

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



MONOGRAFÍA

**LOS RECURSOS QUE ADMITE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

PRESENTADO POR:

BACHILLER: **JOSÉ TOBAR AMAYA**

BACHILLER: **ANA ISELA HERNÁNDEZ RENDEROS**

LICENCIADA: **LORENA ELIZABETH PÉREZ QUINTANILLA**

PARA OPTAR GRADO ACADÉMICO DE:  
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

ASESOR: **LIC. JOSÉ LUCAS RODRÍGUEZ LEMUS**

OCTUBRE 2005

**SAN SALVADOR**

**EL SALVADOR**

**CENTRO AMERICA**

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES ESCUELA DE**  
**CIENCIAS JURÍDICAS**

**AUTORIDADES**

RECTOR  
**ING. MARIO ANTONIO RUIZ RAMÍREZ**

VICERECTORA  
**DRA. LETICIA ANDINO DE RIVERA**

SECRETARIA GENERAL  
**LIC. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA**

DECANA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE CIENCIAS JURÍDICAS  
**LIC. ROSARIO MELGAR DE VÁRELA**

DIRECTOR GENERAL DE CIENCIAS JURÍDICAS  
**DR. JORGE EDUARDO TENORIO**

**SAN SALVADOR**

**EL SALVADOR**

**CENTRO AMÉRICA**

**ACTA DE LA DEFENSA DE TRABAJO DE GRADUACION**


Acta Número OCHENTA Y UNO del Mes de Octubre del año dos mil cinco.

En la Sala de Sesiones de la Universidad Francisco Gavidia, a las trece horas del día ocho de octubre del año dos mil cinco; siendo estos el día y la hora señalados para la presentación y la defensa del Trabajo de Graduación (Monografía) Titulado: **"LOS RECURSOS QUE ADMITE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA"**, presentado por los Egresados: **JOSÉ TOBAR AMAYA, ANA ISELA HERNÁNDEZ RENDEROS Y LORENA ELIZABETH PÉREZ QUINTANILLA**, de la Carrera de: **LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**. Y estando presentes los interesados y el Tribunal Calificador, se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento de Graduación y habiendo llegado el Tribunal, después de la exposición, del interrogatorio y las deliberaciones correspondientes, a pronunciarse por el fallo siguiente: Aprobada

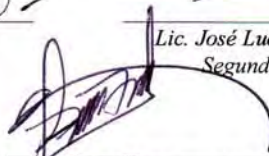
Y no habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la presente Acta que para constancia firmamos.



Licda. Dora Elizabeth Hernández de Muñoz  
Presidenta

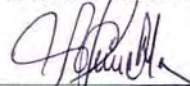


Dr. José Luis Navarro Cárcamo  
Primer Vocal

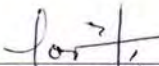


Lic. José Lucas Rodríguez Lemus  
Segundo Vocal

**Br. JOSÉ TOBAR AMAYA**



**Br. ANA ISELA HERNÁNDEZ RENDEROS**



**Br. LORENA ELIZABETH PÉREZ QUINTANILLA**



## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	i
CAPITULO I.....	8
LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.....	1
ANTECEDENTES HISTÓRICOS. ....	1
1. SURGIMIENTO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.....	1
1.2 DERECHO ROMANO .....	1
1.3 DERECHO CANÓNICO .....	2
1.4 DERECHO FRANCÉS .....	3
1.5 DERECHO ESPAÑOL .....	3
1.6. DERECHO GERMÁNICO .....	4
1.7 DERECHO ARGENTINO.....	4
2. MARCO LEGAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 213/00. ....	5
3. CONCEPTO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.....	6
4. CONCEPTO DE INSTANCIA .....	6
5. FUNDAMENTO A LA REFORMA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES...7	
6. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ANTES DE SU VIGENCIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	8
7. CONDICIONES DE EXISTENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ....	9
8. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA .....	10
CAPITULO II.....	12
LOS RECURSOS .....	12
1. MARCO HISTÓRICO .....	12
2. CONCEPTO DE RECURSO. ....	12
3. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS .....	13
4. RECURSOS ANTE LOS MISMO JUECES O TRIBUNALES.....	13
5. EL RECURSO DE MUTACIÓN O REVOCACIÓN.....	14
6. CRÍTICA DEL CRITERIO DE NUESTRA LEY SOBRE LOS RECURSOS .....	14
7. RECURSO DE REVOCACIÓN .....	14
8. DIFERENCIAS QUE DICHO RECURSO CONTIENE CUANDO SE DA UN DECRETO DE SUSTANCIACIÓN Y UNA INTERLOCUTORIA. ....	15

9. EL RECURSO DE MUTACIÓN O REVOCACIÓN PUEDE INTERPONERSE DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES .....	17
10. LA POSIBILIDAD DE APELAR DE UNA VEZ, SIN INTENTAR EL RECURSO DE MUTACIÓN.....	17
11. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN DEL RECURSO DE EXPLICACIÓN Y REVISIÓN.....	17
12. NATURALEZA DE LOS RECURSOS. TERMINO PARA INTERPONERLO.....	18
13. INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTS. 436 Y 990 .....	19
14. MODALIDADES DE ESTOS RECURSOS CUANDO SE DAN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES. ....	20
15. EL DEBER DE MANDAR A OÍR A LA PARTE CONTRARIA EN DETERMINADOS RECURSOS .....	21
1.6. EL RECURSO ORDINARIO DE REVISIÓN .....	22
17. APLICACIÓN DEL RECURSO DE REVOCATORIA EN LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.....	23
18. APLICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.....	24
CAPITULO III .....	25
APLICACIÓN JUDICIAL DE LOS RECURSOS QUE ADMITE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.....	25
L. PRIMER CASO-ANTECEDENTES.....	25
1.1 CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR .....	25
2. SEGUNDO CASO- ANTECEDENTES.....	26
2.1 CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR .....	26
3. TERCER CASO -ANTECEDENTES.....	27
3.1. CRITERIO DEL TRIBUNAL.....	27
4. CUARTO CASO-ANTECEDENTES.....	27
4.1. CRITERIO DEL TRIBUNAL.....	28
5. QUINTO CASO- ANTECEDENTES.....	28
5.1. CRITERIO DEL TRIBUNAL.....	29
6. SEXTO CASO-ANTECEDENTES .....	29

6.1. CRITERIO DEL TRIBUNAL.....	29
7. SÉPTIMO CASO- ANTECEDENTES .....	30
7.1. CRITERIO DEL TRIBUNAL.....	30
CAPITULO IV .....	32
APLICACIÓN DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN OTRAS LEGISLACIONES .....	32
DERECHO COMPARADO.....	32
1. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.....	32
1.1 NO PROCEDE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.....	33
1.2 RECURSOS ADMISIBLES. ....	33
2 LEGISLACIÓN SURAMERICANA.- LEGISLACIÓN ARGENTINA.....	33
2.1 PLAZO. ....	34
2.2 IMPROCEDENCIA. ....	35
2.3 PROCEDIMIENTO. ....	35
2.4 RECURSOS. ....	35
2.5 EFECTOS.....	36
3 CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA. ....	36
3.1 IMPROCEDENCIA. ....	37
4 CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.....	37
5 CÓDIGO PROCESAL CIVIL MENDOZA LEY 2.269 MENDOZA.....	39
6 LEGISLACIÓN DE PARAGUAY. LEY N° 1.337. ....	40
7 LEGISLACIÓN MEXICANA- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	42
CONCLUSIONES.....	45
RECOMENDACIONES .....	46
BIBLIOGRAFÍA DE TEXTOS .....	47
BIBLIOGRAFÍA DE INTERNET .....	49

## **ANEXOS**

**ANEXO 1. RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR HONORABLE CÁMARA (CASO 1) DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO.**

**ANEXO 2.** RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR LA HONORABLE CÁMARA (CASO 2) DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO,

**ANEXO 3.** RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR LA HONORABLE CÁMARA (CASO 3) DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD

**ANEXO 4.** RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR LA JUZGADO (TRIBUNAL 4) DE MENOR CUANTÍA, DE ESTA CIUDAD.

**ANEXO 5.** RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL JUZGADO (TRIBUNAL 5) DE LO CIVIL DE ESTA CIUDAD.

**ANEXO 6.** RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR LA SALA (CASO 6) DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ANEXO 7.** RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR LA HONORABLE CÁMARA (CASO 7) DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajamos presentamos los recursos que admite la Institución jurídica de La Caducidad de la Instancia, la cual nace como un medio jurídico vigente para la disminución de la mora judicial en los diferentes Tribunales de nuestro país, entro en vigencia el día veintidós de junio de dos mil uno, siendo una figura o Institución procesal que vino a configurar una respuesta, entre otras estrategias utilizadas al combate de la mora judicial por lo que los resultados obtenidos hasta la fecha han sido satisfactorios en la consecución del cumplimiento de garantías y derechos constitucionales.

Ha transcurrido un poco de más de cuatro años desde tal acontecimiento, tiempo suficiente para que nuestra comunidad jurídica se acomode a la implementación, aplicación y efectos de la misma; cuestión que lamentablemente no ha ocurrido, pues por diversos motivos es palpable que tanto operadores judiciales como litigantes han permitido resoluciones que menoscaban las garantías procesales, así como un uso inapropiado de tal figura , y por ello el número de resoluciones recurridas no solo se incrementan sino que se recurre de forma indebida, de tal forma que en el presente trabajo de investigación encontramos los recursos que los abogados en el ejercicio de la profesión interponen una vez es notificado del auto que dicta la Caducidad de La Instancia, pretendemos explicar los recursos que según la legislación y según los Tribunales de Justicia admiten La Caducidad de La Instancia. Así como también inventariar si existen otros recursos no mencionados en tal decreto que se podrían interponer aun si fuese de forma errónea porque el decreto de la creación de Caducidad no admite recursos alguno que no sea los dos que expresamente manifiesta, de igual forma realizamos una investigación completa de legislaciones de países vecinos para comparar su aplicación en cuanto a la Caducidad misma y los recursos que en ellas se aplican, permitiendo así ampliar nuestro marco de referencia en cuanto al derecho comparado en la figura jurídica que investigamos.

Es por esta razón que expondremos de forma sencilla y fluida el procedimiento indicado para la interposición de el recurso de revocatoria y revisión, como los únicos recursos que admite la caducidad de la instancia y bajo determinadas circunstancias, algo que a simple vista puede parecer limitado, pero en la medida que desarrollamos nuestro estudio sobre el mismo demostraremos que solamente son factores y determinadas situaciones a las cuales el

abogado en el ejercicio de la profesión no se encuentra acostumbrado y de inmediato sin consultar el decreto de creación de la figura que investigamos aplica recurso que las normas del derecho civil faculta a interponer una vez nos sentimos agraviados de las sentencias interlocutorias con fuerza definitiva, como lo es La Caducidad de La Instancia.

Al final de nuestra investigación y una vez explicados los recursos indicados a interponer una vez hemos sido notificados del auto que dicta la Caducidad de la Instancia, hacemos una recopilación y análisis a la vez de la diferentes resoluciones judiciales que en nuestros Tribunales de la República se han ido presentando una vez se ha recurrido de la Caducidad misma, igualmente explicamos los argumentos que de acuerdo a cada una de las situaciones se han presentado al interponer los recursos indicados tal y como lo manifiesta el decreto de caducidad misma y los recursos que el decreto no permite recurrir pero el abogado en el ejercicio de la profesión ha interpuesto basado en las normas generales de nuestro código civil.

Es importante en nuestra investigación conocer las condiciones y los términos para interponer los recursos que admite el decreto de La Caducidad de La Instancia, en vista de que los recursos como tal son de diferente aplicación, en cuanto a sus términos y condiciones bajo las cuales son interpuestos, de hecho el motivo bajo el cual se recuren del mismo son diferentes, motivo por el cual se han interpuesto una vez entra en vigencia el decreto mismo una serie de recursos que han sido declarados improcedentes como tal en vista de no haber tenido presentes que como legislación especial que regula determinadas situaciones se encuentra por encima de la normativa general, y la misma como tal expresa claramente solamente los dos recursos a interponer y bajo que condiciones, siendo el abogado en el ejercicio quien no ha revertido el auto de Caducidad de la Instancia al no interponer el recursos indicado, no obstante los argumentos que al interponerlos en muchos de los casos han estado conforme a derecho y podrían haber revertido el auto de Caducidad de La Instancia, pero el medio impugnativo elegido no es el facultado para hacerlo, como lo demostramos en nuestra investigación.

# **CAPITULO I**

## **LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

#### **1. SURGIMIENTO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

Acerca del origen de esta institución existe mucha discrepancia. Algunos autores encuentran su génesis en el Derecho Romano, ya sea en las antiguas leyes de los primeros tiempos de la República, o a partir de Justiano y de su Constitución Properandum.

Para otros, su origen se remonta al antiguo Derecho Francés, obrando éste como paradigma de otros códigos o legislaciones, resultando el instituto, un "ius veré gallicum".

#### **1.2 DERECHO ROMANO**

En Roma, durante el periodo del "ordeo iudiciarum per fórmulas, los juicios se distinguían en juicio legítima y juicio quae imperium continetur.<sup>1</sup> Eran legítimas aquellos juicios que se entablaban únicamente entre ciudadanos romanos, en Roma o en la periferia de un contorno de sus muros, y en los cuales las partes eran remitidas por medio de la fórmula ante un solo juez o ante los recuperadores. Los demás juicios eran imperio continentía, y así se denominaban para expresar la idea de que su duración estaba limitada a la permanencia del poder del magistrado que los había ordenado. Al cesar el poder del magistrado que había ordenado el juicio, decaía también el procedimiento que en aquel momento no estuviese terminado, pero la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho, el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener contra la misma parte y por el mismo objeto. En cambio, no se prefijaba ningún límite a la duración de la iudicia legítima, por lo que respecta de éstos, la instancia correspondiente se conservaba hasta que la ley Julia Iudiciaria durante el sistema formulario, fueron limitados en su duración, al plazo de

---

<sup>1</sup> Pallares, Eduardo "diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial PORRÚA. Vigésima tercera Edición. México 199".

dieciocho meses a partir del día en que la instancia se había iniciado. Vencido el cual sin que el magistrado hubiere dictado sentencia, la instancia, por regla general, se extinguía de pleno derecho; a diferencia de lo que acontecía en los iudicia imperia continentia que no podía ser ya reproducida, porque con la caducidad de la instancia se efectuaba la extinción del correspondiente derecho.

Al desaparecer el sistema formulario, todos los juicios se seguían ante los magistrados, pero los nombramientos de estos funcionarios eran de por vida, desapareciendo la primera causa de la caducidad, y la litis contestatio perpetuaba la acción por regla general, pudiendo las partes prolongar la duración del juicio indefinidamente sin el temor de la caducidad, lo que trajo aparejado graves inconvenientes, acudiendo al emperador Justiano en el año de 1530, a una famosa constitución llamada "Properandum", la que decía "La Perención, siempre favorablemente acogida en el derecho francés, ha sido conservada por nuestras antiguas ordenanzas, y particularmente por la Villers-Cotertes, dada en 1530". En ella, se imponía a los magistrados el deber de resolver las causas civiles en el plazo de tres años a partir de la contestación de la contienda. Si la litis no era decidida en el trienio, perecía la instancia y la sentencia emanada era nula.

Se contemplaban distintas hipótesis, según fuere el actor o demandado que hubiere abandonado el juicio, o bien si éste no se decidiera por culpa del magistrado. Todas ellas eran de aplicación a la primera instancia. Para las apelaciones, regía la ley ultima número dos, Códice de Temporibus et Reparationibus, que fijaban términos más limitados.

Esta ley fue derogada más tarde por Justiniano, con las novelas 49 y 126. La lex Properandum generó entre los contratistas del derecho romano agudas polémicas, sobremanera en lo referente al modo de operarse y a los efectos de la perención.

### **1.3 DERECHO CANÓNICO**

El Concilio de Trento moderó la Constitución de Justiano, estableciendo que los juicios de primera instancia ante los Obispos se resolvieran en el plazo de dos años. Transcurrido ese lapso, las partes tenían la facultad de recurrir ante el

Magistrado Superior, quien resolvía el juicio en el estado en que se encontraba.

#### **1.4 DERECHO FRANCÉS**

Con el fenómeno de la recepción, las leyes romanas se impusieron en las provincias Italianas y se proyectaron al mundo entero. La perención, como instituto procesal quedó absolutamente indefinida, y muchas veces sus efectos eran esterilizados en la práctica.

Por un lado se establecía la perención, y por el otro, en virtud de la *insufflatio spiritus*, se podía revivir la instancia por obra de un decreto del príncipe, de autoridad delegada o del Presidente del Sagrado Regio Consejo, prorrogándose por otro trienio. A tal punto se abusó de ésta facultad, que fue necesario suprimirla. Así lo hizo la ordenanza francesa de 1539.

En el derecho francés, deben distinguirse dos períodos: uno, anterior al Código de Procedimiento Civil Napoleónico; otro inaugurado con éste. Antes del Código de Procedimiento Civil, apunta Scarano, rigieron tres ordenanzas que regularon la perención: la de Felipe el Hermoso, de 1539; la de Carlos IX, llamado de Roussillon, de 1563 y la de Luís XIII, de 1629.

Estas ordenanzas encontraron la resistencia de los parlamentos, obstinados en no admitir la perención y es así como una nueva ordenanza de 1667 guardó total silencio sobre la institución en estudio, significando ello una tácita vigencia de los usos observados anteriormente en las distintas jurisdicciones.

Con la publicación del Código de Procedimiento Civil, aparece en Francia la perención, pergeñada de manera similar a la que hoy se conoce.

#### **1.5 DERECHO ESPAÑOL**

La ley española de 1855 no consagraba disposición especial sobre la caducidad de la instancia y fue incluida en la reforma de 1881.

Actualmente, la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, consagra en el Título VI de "La Cesación de las Actuaciones Judiciales y de la Caducidad de la Instancia", el instituto en estudio, regulándolo a partir del artículo 236 al artículo 240 de la

mencionada Ley.

### **1.6. DERECHO GERMÁNICO**

El legislador alemán, al igual que el austriaco, no adoptaron la institución. Estos ordenamientos admiten la tregua o “descanso del proceso” (Stillstand), que es un estado de inactividad sin “consecuencias procesales”.

El Stillstand va desde el último acto procesal de las partes o del juez, hasta un nuevo acto de impulso procesal.

### **1.7 DERECHO ARGENTINO**

En éste país, al entrar en vigencia el Código Civil, el art. 3987 del mismo, dispuso: “la interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de Procedimientos.”

En materia civil, durante muchos años, no fue posible aplicar el artículo. Posteriormente, las provincias dictaron leyes reglamentando la perención de la instancia. La primera fue Buenos Aires, que la dictó el 28 de Diciembre de 1889. En el ámbito de la Capital Federal, hasta la sanción de la ley 4550, era necesario que hubiera transcurrido el plazo de prescripción de la acción, para la extinción del proceso, lo que significa que éste permanecía abierto, en algunos casos, hasta treinta años.

Con la sanción de la ley 4550, del 9 de junio de 1905, se estableció la perención de la instancia para el fuero común y federal de la Nación Argentina.

A principios del siglo XIX con el desarrollo y desenvolvimiento que tuvo la doctrina, se fue perfeccionando los conceptos y se llegó al estudio de la caducidad como institución independiente, “por ese tiempo ya Troplong señalaba algunas diferencias entre la prescripción y los llamados plazos prefijados. Con posterioridad Grawein, Médica, Pugliese, Tedeschi, Gropallo y otros autores lograron aislar la noción de caducidad, fijando con mayor o menor claridad sus caracteres. Así encontramos en Grawein uno de los impulsores del concepto de caducidad, y de los

diferenciadores de ésta con la prescripción extintiva, afirmaba que caducidad o temporalidad es igual a plazo de existencia de un derecho; el fundamento de la extinción temporal está en él mismo, en su carencia de fuerza para subsistir más allá de un "dies fatalis", pero tal concepción debe completarse cuando se trata de derechos que admiten un solo acto de ejercicio, los cuales Para su extinción, a consecuencia de su limitación temporal exige dos supuestos: transcurso del plazo, y no ejercicio durante el mismo<sup>2</sup>. De esa manera, se llega al punto de partida, para el estudio de la caducidad, es cuando ya se le caracteriza como un modo de extinción de un derecho temporal y que se trata de la falta de ejecución de actos a los que la ley considera de una importancia relevante, al grado de faltar éstos, hace perder el derecho al titular. Esta concepción se ha visto completada posteriormente. Así mismo otros países latinoamericanos han incorporado en sus legislaciones el instituto en comento para mencionar algunos de ellos, tenemos: Guatemala, Honduras, Uruguay, Chile, entre otros.

## **2. MARCO LEGAL, DECRETO LEGISLATIVO Nº 213/00.**

En nuestra legislación La Caducidad de la Instancia como Institución Jurídica surge con el Decreto Legislativo número doscientos trece, el día siete de diciembre del año dos mil. Siendo La Asamblea Legislativa quien decretó la normativa procesal adicionando nueve artículos al Código de Procedimientos Civiles, los cuales se encuentran comprendidos del 471-A al 471-1, buscando de esta forma normar La Caducidad de la Instancia en nuestro país. La reforma antes mencionada fue sancionada por el Presidente de La República el día trece de diciembre de ese mismo año, y se publicó en el Diario Oficial número doscientos catorce, del Tomo número trescientos cuarenta y nueve, el día veintidós de diciembre del año dos mil. El aludido decreto en su artículo tres, estableció que el mismo entraría en vigencia ciento ochenta días después de su publicación, por lo que se puede afirmar que

---

<sup>2</sup> Umafia Hijo, Felipe Francisco "Prescripción y Caducidad en Materia Mercantil. Tesis Doctoral UES. San Salvador. 1978, Pág. 76

desde finales del mes de junio del año dos mil uno, entró en vigencia la regulación de la Caducidad de la Instancia y con ella los recursos que permitieran impugnar la misma en El Código de procedimientos Civiles.

### **3. CONCEPTO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

Para Jaime Guasp,<sup>3</sup> “la Caducidad de la Instancia como Institución es definida como la extinción del proceso que se produce por su paralización durante un determinado tiempo en el cual no se realizan actos procesales de parte; para Chioventa<sup>4</sup> la caducidad de la Instancia es un modo de extinción de la relación procesal pues se produce después de cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales.

En opinión de Francisco Carnelutti.<sup>5</sup> la caducidad consiste, en la inercia de las partes continuada en cierto tiempo. No obstante comenta Roland Arazi<sup>6</sup> que la Caducidad de La Instancia es un Instituto jurídico y un modo de terminar el proceso. Originado por la inactividad de los litigantes dentro del plazo legal, éstos tienen la carga de Impulsarlo hacia su fin natural, es decir, la sentencia".

### **4. CONCEPTO DE INSTANCIA**

Llámesese al conjunto de actos procesales que se suceden desde la promoción de la demanda o del incidente, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> GUASP, JAIME. Derecho .Procesal Civil 1" edición, Madrid, España, I: Ediciones Graficas González, 1950

<sup>4</sup> CHIOVENDA, GUISEPE,. Curso de Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Editorial Pedagógica y Editada México 1995

<sup>5</sup> CHIOVENDA, GUISEPE. Curso de Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Editorial Pedagógica y Editada México 1995

<sup>6</sup> ARAZI, ROL,AND. "Derecho Procesal Civil y Comercial, partes General y Especial" Primera Edición Editorial. Astrea, Buenos Aires, Argentina 1995

<sup>7</sup> Revista Que Hacer Judicial, DR. MAURICIO ERNESTO VELASCO. Diciembre 2001, número 7, “La Caducidad de la Instancia”. Pág. 11.

Nace la instancia, por tanto con la petición y fenece con la decisión del órgano encargado de administrar justicia. Este criterio difiere del concepto tradicional, que considera la instancia como la prosecución del juicio, desde que se interpone la demanda hasta que el Juez la decide de conformidad a lo establecido en el Art. 6 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto, es dable entender que la Caducidad de La instancia es la extinción del proceso, que se produce por su paralización durante cierto tiempo en el cual no se realizan actos procesales de las partes materiales.

## **5. FUNDAMENTO A LA REFORMA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

El fundamento de la vigencia de La Caducidad de la Instancia, lo encontramos en los considerandos del DL. N° 213. A continuación haremos un breve análisis de los motivos que tuvieron nuestras legislaciones para impulsar las adiciones al Código de Procedimientos Civiles.

a) El considerando uno del referido decreto, literalmente dice: "Que en los tribunales de la República existen muchos procesos en estado de abandono, debido a que no se les da impulso procesal pertinente. En este punto, basta hacer una breve visita a cualquier Tribunal de lo Civil o de lo Mercantil de San Salvador, para observar la gran cantidad de procesos que se encuentran abandonados por quienes los iniciaron: y son solo una carga más para el trabajo del tribunal.

b) Posteriormente los legisladores consideran Que el abandono del proceso se atribuye indebidamente a los tribunales, como si se tratase de mora o retardación en la justicia cuando la principal causa es la inacción de los litigantes.

En el punto antes mencionado consideramos que si bien es cierto existen muchos procesos que han sido abandonados por los interesados, también es cierto que en muchos casos existe retardación de justicia por parte de los Tribunales.

Es de tomar en consideración que los legisladores se quedaron cortos al fundamentar la positivación de la "Caducidad de la Instancia" en El Salvador, pues, si bien cierto que uno de los fundamentos doctrinarios que ya vimos, es el de

---

desembarazar al Órgano Judicial de procesos que las partes han abandonado (Teoría Objetiva), existen intereses particulares en ver terminado un proceso de abandono, por regla general, por el impetrante.

Como ya se dijo anteriormente, la “Caducidad de la Instancia” encuentra su fundamento en diversos componentes que se equilibran en la consecuencia de lo público con lo privado. En la rápida y correcta terminación de los procesos esta comprometido el orden público. Es necesario entonces resaltar que el legislador salvadoreño, no tomó en cuenta este equilibrio a la hora de decretar estas adiciones al Código de Procedimientos Civiles. Sin embargo, se espera que con la aplicación de este instituto, por parte de los Tribunales de la Republica, si se logre este equilibrio entre los intereses públicos y privados.<sup>8</sup>

## **6. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ANTES DE SU VIGENCIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

En este punto, siguiendo al Licenciado Parada Gámez,<sup>9</sup> nuestro Código de Procedimientos Civiles, se ocupó de una manera muy escasa de la institución objeto de estudio. La institución se encontraba regulada únicamente en un artículo del referido cuerpo legal, este es el 469 el cual reza:

"En toda demanda en primera Instancia se tendrá por acabada y extinguida la acción, por no proseguirse en el termino señalado por la ley para la prescripción" Al analizar este artículo encontramos:

### **I. Se refiere sólo a la primera instancia.**

Sin fundamento alguno excluye a la segunda instancia de la aplicación del instituto", que tiene asidero legal en nuestro sistema jurídico

### **II. Se acaba y extingue la acción.**

a este respecto consideramos equivocada la idea de que se trata de un acabamiento o extinción de la acción, pues como veremos acción, pretensión e instancia se diferencian claramente en la doctrina. La acción, se diferencian claramente en la

---

<sup>8</sup> Revista Que Hacer Judicial, DR. MAURICIO ERNESTO VELASCO. Diciembre 2001, número 7, “La Caducidad de la Instancia”. Pág. 11.

<sup>9</sup> PARADA GAMEZ, GUILLERMO ALEXANDER. Un Atinado y Atípico atisbo sobre la Caducidad de la Instancia. Doctrina publicada en la revistas elaboradas por el Centro de Documentación Judicial.

doctrina La acción, como manifestación del derecho constitucional de petición, es el derecho abstracto que tiene toda persona para acudir al órgano jurisdiccional a solicitar que se nos satisfaga una pretensión, que no es mas que una declaración de voluntad hecha ante el órgano antes dicho ésta a diferencia de la puniera es concreta La instancia es lo que estableció el Legislador en el Art. 6 Pr. C., es el conocimiento y pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre los hechos que alega una persona a fin de que se le satisfaga su pretensión El error en este punto reside en lo que acaba o se extingue es la instancia y no la acción, como lo expresa el legislador en el Art. 469 Pr. C.

### **III. Establece una prosecución del Juicio**

Es de entender entonces que el legislador al hablar de prosecución se refería a la continuidad en la sustanciación del proceso. Siendo esta una actividad de las partes, a quienes compete llevarlo adelante.

### **IV. El plazo de Caducidad de la Instancia con el plazo de la prescripción.**

El plazo que señala la ley es el mismo que se señala para que opere la prescripción, de acuerdo a esto el plazo para que opere la Caducidad de la instancia en un juicio ordinario es de veinte años y de diez años para los ejecutivos Con esto se le quita sentido a la institución, pues, con plazos tan extensos la intención del legislador al instruir la se ve frustrada e inoperante.

Antes de la vigencia y regulación al D L N° 213/00, era pobre y contundía a la Caducidad de la Instancia con una prescripción extintiva de contenido procesal

## **7. CONDICIONES DE EXISTENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

### **a) Existencia de una Instancia.**

Como ha quedado expresada la confluencia de tiempo e inactividad procesal afectará siempre a una de las etapas en que se desarrolla el proceso, terminando el proceso en una de sus instancias. Por lo tanto, para la operatividad de la Caducidad será necesaria la existencia, en primer lugar, de una instancia, sea ésta principal o incidental.

### **b) Inactividad Procesal**

Esto es la ausencia de actividad idónea para el desarrollo procesal en efecto

para la extinción de la Instancia debe existir inactividad procesal absoluta, es decir ausencia total de actos procesales o bien si se producen uno o alguno de ellos, deben ser idóneos para impulsar el proceso hacia su desenlace normal, que es la sentencia. Por ejemplo; si ya se ha corrido traslado de la demanda, una nueva solicitud en el mismo sentido configura un acto inoperante.

### **c) Transcurso de los plazos legales y Pronunciamiento Judicial**

Ya hemos visto que básicamente son los dos factores que inciden en la declaración de caducidad de la instancia; inactividad y tiempo por consiguiente, la omisión de realizar actos de impulso procesal debe mantenerse durante los plazos que fija la ley procesal.

Suele agregarse una cuarta condición, la cual es la resolución que declara la caducidad de la instancia. En El Salvador la caducidad de la instancia opera por ministerio de ley y el juez debe proceder de oficio a declararla.

## **8. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

Para efectos de la declaración de Caducidad de la Instancia, ésta termina con la resolución que ordena traer los autos para sentencia, ya que a partir de ese momento cesa la carga de instar el procedimiento para las partes. A partir de que quede firme la resolución empieza a correr el plazo para el pronunciamiento de la sentencia en primera instancia, cuyo deber únicamente corresponde al Juez que conoce el proceso. De tal manera que la Caducidad de la Instancia sólo puede ser requerida por la inactividad de las partes y cumplido el plazo legal hasta antes de la resolución judicial antes citada.

Luego de esta aclaración, pasamos a analizar los efectos que produce la declaración de la caducidad de la primera instancia:

a) El principal efecto es el de extinguir los procedimientos judiciales aniquilando la relación jurídico-procesal, teniendo por no sucedidos los actos del proceso, es decir, por no deducida la demanda entablada en forma legal. Este efecto no extingue la pretensión contenida en la demanda, lo cual permite la reanudación del proceso. La resolución que declara la caducidad y ordena el archivo del expediente no puede asimilarse a una sentencia definitiva, pues no resuelve el fondo de una pretensión, ni

crea un título ejecutivo: simplemente representa una sanción a la inactividad de la parte, tanto que la pretensión no se extingue.

b) Declarada la caducidad se entiende que cada parte del litigio recupera su plena actividad para ejercer las acciones relativas a su derecho.

Con la declaratoria de caducidad se produce el aniquilamiento de la instancia en cuanto a la relación jurídica, pero no de los hechos o actos cumplidos en el proceso, que quedan subsistentes. Los efectos extintivos se refieren a la dinámica del proceso, no a lo estático de él, que permanece pese a la caducidad, las partes pueden hacer valer, en otro proceso, las pruebas producidas en el juicio fenecido por caducidad.

c) Declarada firme la caducidad de la instancia, cesan las medidas cautelares que se hallan decretado en el proceso, dado que el proceso ha concluido. Esta solución tiene su fundamento en el principio de que "lo accesorio continúa la suerte de lo principal, y en consecuencia, si se extingue el procedimiento principal, caducan las medidas cautelares que se encuentren dictadas en virtud de la instancia. Por ejemplo el embargo de bienes Art. 612 y el secuestro de bienes Art. 151 Pr. Cv.

El hecho de haber operado la caducidad de la instancia no autoriza, por sí solo, a considerar que la parte actora ha tenido una actuación maliciosa o temeraria.

### **Casos en los cuales no aplicaremos la Caducidad de la Instancia**

a) En los procedimientos de ejecución de sentencias

b) En los asuntos o diligencias de jurisdicción voluntaria, excepto en los incidentes contenciosos que den lugar de conformidad a lo establecido en el Art. 471-E.

## **CAPITULO II**

### **LOS RECURSOS**

#### **1. MARCO HISTÓRICO**

En el libro del Derecho Romano del Señor Francisco Jorquera, manifiesta que los recursos contra las sentencias comprendían dos clases de procedimientos el ordinario y extraordinario, éste último es aquel en el cual comprendía apelarse en diversos litados o instancias las resoluciones dictadas hasta llegar al emperador. Muy contrario al primero el cual la sentencia era única instancia y se podían hacer valer contra ella los siguientes recursos de nulidad y la in integrum restitutio y la acusación de prevaricación<sup>10</sup>

#### **2. CONCEPTO DE RECURSO.**

Según Couture<sup>11</sup> dice: Recurso quiere decir literalmente receso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.

El profesor colombiano Hernando Devis Echandia,<sup>12</sup> lo define así "la petición formulada por una de las partes principales o secundarias para que el mismo Juez que profirió una providencia o su superior la revise, con el fin de corregir los errores del juicio (injudicando) o de procedimiento (in procedendo) que en ella se hayan cometido

El Doctor Rene Padilla y Velasco,<sup>13</sup> salvadoreño lo definió: "la facultad que concede la Ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones o falta de resolución, ora ante la autoridad que las dictó ora ante otro superior, para que las enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule.

---

<sup>10</sup> FRANCISCO JORQUERA F., Derecho Romano, Tomo II, año 1953, Editorial Jurídica de Chile, Pág. 325

<sup>11</sup> ARRIETA GALLEGOS, FRANCISCO, Impugnación de las Resoluciones Judiciales, Pág. 2

<sup>12</sup> ARRIETA GALLEGOS, FRANCISCO, Impugnación de las Resoluciones Judiciales, Pág. 2.

<sup>13</sup> PADILLA Y VELASCO, RENE, Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño, Tomo II, Editorial Jurídica Salvadoreña, Pág. 5

### **3. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS**

Se pueden hacer varias clasificaciones de los Recursos. La primera, según su naturaleza, en ordinarios y extraordinarios. Asimismo podemos clasificarlo por el tribunal que lo resuelve, en recursos que resuelve el mismo Juez o Tribunal que pronuncio la Sentencia o por un Tribunal Superior

En nuestra legislación se encuentran comprendidos como Recursos Ordinarios el de Mutación o Revocación y el de Explicación o Reforma los cuales pueden formularse ante los mismos Jueces.<sup>14</sup>

### **4. RECURSOS ANTE LOS MISMO JUECES O TRIBUNALES**

Ateniéndonos a la clasificación anterior, hablaremos primero de los recursos ordinarios y dentro de estos de aquellos recursos que se ventilan y resuelven por los mismos Jueces y Tribunales que hubiesen dictado las resoluciones recurridas

El fundamento de tales recursos, o mejor la razón de su existencia en las leyes, es la confianza del legislador en la honorabilidad y lealtad de los hombres encargados en la administración de justicia, dándoles la oportunidad de enaltecerse, enmendando ellos mismos los errores que hubiesen sufrido, pero naturalmente, es mas fácil que un Juez o Magistrado enmiende un error de poca consideración o mejor dicho, enmiende un error cometido en una resolución de poca consideración como son los decretos de mera sustanciación y los autos o sentencias interlocutorias y no los errores cometidos en una sentencia definitiva, y en referencia al fondo de la cuestión debatida, y por esa razón, esos recursos ante los mismos jueces o tribunales no se dan nunca contra las sentencias definitivas, dejando su enmienda, reforma, revocación o anulación por los Jueces o Tribunales superiores.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> ARRIETA GALLEGOS, FRANCISCO, Impugnación de las Resoluciones Judiciales, Pág. 9.

<sup>15</sup> Dr. PADILLA Y VELASCO, RENE. Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño, Tesis Doctoral, tomo II, Editorial Jurídica Salvadoreña. Pág. 8 y 9.

## **5. EI RECURSO DE MUTACIÓN O REVOCACIÓN.**

El Código de 1857 traía dos recursos extraordinarios, mas el de fuerza, y el de retención y suplicación de Bulas. El primero se concedía a favor de cualquiera persona cuando se sentía agraviada y oprimida por las providencias de la Autoridad Eclesiástica Implorando la protección de la Corte Suprema de Justicia para que esta alzare la fuerza. Y el segundo, se concedía a los particulares para oponerse al cumplimiento o impedir las lesiones que les ocasionaren las Bulas, rescriptos, breves toda de ordenes o de leyes emanadas de la Curia Romana o Cánones, que se hubiesen publicado y observado en todo o en parte sin el pase previo o exequátur de la ley y de costumbre inmemorial primero de los Recursos, o sea el de fuerza, persistió en nuestras leyes, hasta que desapareció en la edición del Código de Procedimientos del año de 1893. Persistió porque las distintas Constituciones Políticas dictadas contenían como una de las atribuciones de la Corte Suprema Justicia el conocer de los recursos de fuerza, y la ultima Constitución en mencionaría, fue la emitida el diecinueve de febrero de 1880, en el N<sup>o</sup> 7 del Art. 104; la Constitución de 1883 la suprimió, no incluyéndola entre las atribuciones del Poder Judicial. Y por eso ya no figuro en la edición posterior a dicha fecha. En cuanto al recurso de retención v suplicación de Bulas solo figuro en el Primer (Código Procesal, y dejo de figurar desde el Código de 1863

## **6. CRÍTICA DEL CRITERIO DE NUESTRA LEY SOBRE LOS RECURSOS**

Nuestro Código trae la recusación, el impedimento, la excusa y la competencia, como recursos en algunas legislaciones extranjeras y algunos tratadistas, no conceptúan tales cuestiones como recursos, sobre todo cuando la definición que se ha dado de recurso, no las comprende ni las abarca. En ninguna de ellas se trata de pedir la Reforma, la revocación o la anulación, de una resolución o de una sentencia, sino que se dirigen especialmente a proteger a los litigantes contra la parcialidad de los Jueces y las competencias, a regular a cada Tribunal.

## **7. RECURSO DE REVOCACIÓN**

En el de revocación o mutación, hay que distinguir tres hechos si revocación o

mutación son la misma cosa o distintas cosas; tramitación del recurso, cuando se trata de un decreto de sustanciación o de una sentencia interlocutoria y tramitación del mismo cuando se hace de oficio o cuando se hace a petición de parte. Revocar es dejar sin efecto una resolución, y revocación es la anulación de un mandato o de un decreto. Mutación es sinónimo de mudanza, y esta tiene como una de sus acepciones, la inconstancia o variedades en los dictámenes, o sea, pues, resolver hoy una cosa contraria o distinta a la que se resolvió anteriormente, siendo sinónimo, pues, de mudar de opinión, de cambiar de criterio. Toda revocación, es una mudanza, una mutación; a la inversa, todo cambio de criterio o mudanza, aun cuando sólo sea resolver una cosa distinta de lo que anteriormente se resolvió, lleva en si el dejar sin efecto el revocar la resolución anterior. Luego pues, revocación y mutación, es para el criterio del legislador, la misma cosa y se trata en el fondo del mismo recurso

Las ediciones y Códigos de 1857. 1863 y 1878 hacían la diferencia, tramitando de la misma manera la revocación o mutación de los decretos de mera sustanciación y la mutación o revocación de los autos simplemente interlocutorios, se tramitaba de distinta manera cuando el recurso era de una sentencia interlocutoria con fuerza definitiva, o sea las que producen daño irreparable o de difícil reparación por las sentencias definitiva Pero el legislador del Código de 1880 uniformo el tramite del recurso para toda clase de sentencias interlocutorias, dejando pues, un trámite distinto cuando el recurso se refería a un decreto de mera sustanciación

Hoy persiste la misma diferencia desde la fecha últimamente mencionada, siendo en un todo idéntica la redacción de los artículos que tratan de dichos recursos.

#### **8. DIFERENCIAS QUE DICHO RECURSO CONTIENE CUANDO SE DA UN DECRETO DE SUSTANCIACIÓN Y UNA INTERLOCUTORIA. TRAMITACIÓN DEL RECURSO.**

En los decretos de Mera Sustanciación, podrán los Jueces hacer las mutaciones o revocaciones que sean justas o legales si las partes lo piden o de oficio en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia definitiva, reza el artículo 425 Pr No hay que hacer ninguna diferencia en la tramitación del Recurso y tiempo de

resolverse, ya sea hecho a petición de parte o de oficio, pues en cualquier tiempo, antes de la sentencia definitiva, puede hacerse la solicitud y resolverse el Recurso. En cambio, en las sentencias interlocutorias, hay que hacer la diferencia si el Recurso se intenta a petición de parte, o se resuelve de oficio. No hay diferencia en cuanto al tiempo de resolverse la mutación o revocación para si la hay en cuanto a la tramitación del Recurso.<sup>16</sup>

En las sentencias interlocutorias podrán los jueces hacer de oficio las mutaciones o revocaciones que sean justas y legales dentro de tres días, desde la fecha en que se notifiquen Pero a petición de parte, la solicitud de mutación o revocación debe hacerse en el mismo día de la notificación o al siguiente, pues hecho fuera de los términos indicados, se declararía sin lugar, hecha la solicitud, se corre traslado a la parte contraria y con lo que conteste o en rebeldía, los Jueces podrán hacer la mutación o revocación dentro de los tres días siguientes a la devolución del traslado, por la contraria, o al acuse de rebeldía. Y quedara a la parte, expedito, el recurso de apelación, si cupiere, contra la interlocutoria indicada, desde que se notifique la segunda resolución La anterior tesis, textualmente regulada por la ley, ha sido mantenida constantemente por los Tribunales de Justicia Dos sentencias de la misma Cámara de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro, la una del 15 de octubre de 1907 y la otra del 22 de abril de 1926. Sostienen dicha doctrina, completándose ambas entre si, ya que la primera la sostiene en términos generales y la segunda niega el recurso, cuando ha sido solicitado fuera de los términos indicados

Dicho así, respectivamente: "las sentencias interlocutorias son susceptibles de mutaciones o revocaciones, a petición de parte, si es hecha en el día o en el siguiente de la notificación"

"Los jueces carecen de facultad para revocar a petición de parte, resoluciones interlocutorias, cuando la solicitud de Revocatoria no fuere hecha en el mismo día o en el siguiente del en que fue notificada la providencia Tampoco podrán revocarlas de oficio pasados tres días desde la fecha en que se notifiquen".

---

<sup>16</sup> Dr. PADILLA Y VELASCO, RENE. Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño, Tesis Doctoral, tomo II, Editorial Jurídica Salvadoreña. Pág. 9.

## **9. EL RECURSO DE MUTACIÓN O REVOCACIÓN PUEDE INTERPONERSE DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES**

Este recurso de mutación o revocación de los decretos de mera sustanciación o sentencias interlocutorias, no tienen en cuanto a los procedimientos de las Cámaras y Tribunales superiores ningún artículo especial que textualmente diga si ese recurso es también para las resoluciones de dichos tribunales. Sin embargo, el término "los Jueces podrán" da a entender que no quiere la ley referirse únicamente a los funcionarios judiciales que reciben ese nombre, sino también a los Magistrados, quienes son también jueces, dándole a esta palabra un sentido amplio.

## **10. LA POSIBILIDAD DE APELAR DE UNA VEZ, SIN INTENTAR EL RECURSO DE MUTACIÓN**

En cuanto al Recurso de Mutación o Revocación de las sentencias interlocutorias hay también otro problema que resolver: (la parte puede apelar de la interlocutoria sin intentar el recurso de revocación, o hay forzosa necesidad de pasar antes por este recurso). No hay que tener, en materia de procedimientos, para resolver esta duda un criterio demasiado apegado a la Ley. mejor dicho su texto y creer que hay necesidad de pasar por infinidad de trámites y procedimientos, para que un juicio llegue a su finalización. Hay que convenir que el recurso de mutación de los autos, es potestativo de las partes, y puede perfectamente una de ellas ir directamente a la apelación de la interlocutoria, sin pasar antes por el de revocación de la misma quedando a su criterio de creer que no será el propio funcionario que puso dicha resolución, quien se la va a enmendar, sino uno superior, que no tiene el prejuicio de dañar su vanidad de sabio con revocar una sentencia que no ha sido dictada por él mismo

## **11. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN DEL RECURSO DE EXPLICACIÓN Y REVISIÓN.**

El Art. 476 del Código de 1857, establecía los recursos de explicación y reforma en los siguientes términos " pronunciada la sentencia definitiva no se

revocara ni enmendara en parte alguna, por ningún motivo, pero se podrá a pedimento de cualquiera de las partes presentado dentro de 24 horas de notificada la sentencia, explicar, dentro de tercero día de la solicitud dicha, algún concepto oscuro o hacer las condenaciones o reformas convenientes en cuanto a frutos y costas, quedando expedito a las partes los recursos de la ley contra la sentencia indicada"

El Código de 1863, en su Artículo 427 Pr. Suprimió la expresión "en parte alguna", y se agregó ciertas frases con el objeto de conceder a la parte contraria una audiencia o traslado sobre la solicitud del recurrente de la explicación o la reforma, y para indicar también desde cuando queda expedito el recurso ante los Tribunales Superiores. Quedó, pues, el Artículo redactado en los siguientes términos "Art. 427. Pronunciada la sentencia definitiva, no se revocara, ni enmendara por ningún motivo, pero se podrá, a pedimento de cualquiera de las partes, presentado dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, explicar, dentro de tres días, contados desde la fecha en que hubiere sido devuelto el traslado por la parte contraria, algún concepto oscuro o hacer las condenaciones o reformas convenientes en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos, quedando expeditos a las partes los recursos de ley contra la sentencia indicada, desde que se les notifique la segunda resolución" y con esa redacción, es el Art. 429 del Código de 1878, el 437 del de 1880, el 434 del de 1893, el 440 de 1904, y el 436 de la edición de 1916 y de la actual.

## **12. NATURALEZA DE LOS RECURSOS. TERMINO PARA INTERPONERLO.**

Conforme al texto del Artículo, se niega en lo absoluto el recurso de revocación o enmienda de las sentencias definitivas, concediéndose el que la ley llama de explicación y reforma: explicación de algún pasaje oscuro, y reforma en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos. Es un solo recurso, con dos modalidades distintas, ya que se explican los conceptos oscuros de una sentencia, y se reforman las omisiones que en la misma se hicieron en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos, siendo uno mismo el procedimiento y tramitación.

El Juez no puede hacer de oficio tales explicaciones o reformas, sino que hay

necesidad de la solicitud de la parte interesada, estableciendo la ley el término de 24 horas de notificada la sentencia- dentro del cual debe presentarse el escrito interponiendo el recurso, porque interpuesto fuera de ese término, ya no es admisible y la negativa se impone.

Interpuesto el recurso, se corre traslado a la parte contraria, para que alegue algo al respecto: devuelto el traslado o en su defecto, declarada el acuse de rebeldía de la misma parte que se mandó a oír, en los tres días subsiguientes, el Juez tiene que hacer la explicación o la reforma solicitada, o negarlas, según fuere su criterio. Notificada esta segunda resolución, las partes tienen el término legal para interponer el recurso de alzada contra la sentencia definitiva.

### **13. INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTS. 436 Y 990**

Si dentro de las veinticuatro horas subsiguientes a la notificación de la sentencia definitiva presentare una parte escrito, interponiendo el recurso de que se trata, y la otra el de alzada para ante el Tribunal superior en grado, cuál de los dos recursos ha de resolverse Indiscutiblemente que el de explicación y reforma, pues siendo especial este recurso, con términos más cortos y perentorios ha de tramitarse de preferencia el de apelación, el cual se admitirá o negara, después de resuelta la explicación o reforma.

Algo adelantado con respecto a este punto, cuya verdadera discusión corresponde al capítulo de los atentados.

El Art. 436 concede el recurso de explicación o reforma de la sentencia definitiva para ante el mismo Juez o Tribunal que lo hubiere dictado y el Art. 980 concede el de Apelación de la misma sentencia, ante el Tribunal superior en grado, circunscribiéndose el 990 la jurisdicción del Juez, para el sólo efecto de negar o admitir la apelación, declarando atentatoria toda otra providencia que se dicte.

Por un lado, la ley obliga al Juez a tramitar el recurso de Explicación, y por otro lado, a resolver sobre la alzada Ante esta oposición aparente de la ley, el criterio se debe inclinar o resolver antes el de explicación, sin que se repute atentatorias las providencias dictadas en tramitación del mismo, ya que después de notificada la segunda resolución es cuando queda expedito el recurso de alzada en contra de la

sentencia definitiva.<sup>17</sup>

#### **14. MODALIDADES DE ESTOS RECURSOS CUANDO SE DAN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.**

Este recurso de explicación y reforma de las sentencias, concebido en los términos generales, procede para toda sentencia definitiva, ya sea dictada por los Jueces inferiores, como por los Tribunales superiores: pero la Ley. para no dejar ninguna duda al respecto, en el capítulo relativo a las Sentencias de los Tribunales superiores, formula este recurso para las mismas en el Art. 1086: "las partes pueden pedir explicaciones de las sentencias, según lo prevenido para el mismo caso en el Art. 436" Es decir, que únicamente se podrá hacer la explicación o la reforma no de oficio, sino a solicitud de parte, quien deberá presentar el escrito, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes a la notificación que se le hubiere hecho de la sentencia definitiva, tal como se ha dejado relacionado en los párrafos anteriores.

El trámite distinto, dada la brevedad de los términos en Segunda y Tercera Instancia y por la pluralidad de los miembros que componen los tribunales, como lo prescribe el Art. 1087"

En Segunda Instancia, este recurso se resuelve no como en la Primera, después de haber sido devuelto el traslado, previa audiencia de las partes contrarias para el siguiente día, y por los mismos jueces que fallaren en la causa, aun cuando algunos hubiesen sido suspensos o estuvieron enfermos o ausentes, para cuyo efecto se les pasarán los procesos. El término para resolver será siempre de tres días, después de contestada la audiencia de la parte contraria, término que es prorrogable en caso de ausencia del Magistrado que tuviere que sentenciar, pues en tal caso se concederán a más del término de tres días por las primeras cuatro leguas, un día más por cada seis leguas de distancia de ida y de vuelta.

La regla general es pues, que resuelven el recurso los mismo Magistrados, que sentenciaron, aun cuando hubieren sido suspensos o estuvieren enfermos o

---

<sup>17</sup> Dr. PADILLA Y VELASCO, RENE. Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño, Tesis Doctoral, tomo II, Editorial Jurídica Salvadoreña. Pág. 14.

ausentes; pero tal regla sufre una excepción en cada caso, si el Magistrado, en lugar de suspenso, hubiese sido depuesto, o hubiere fallecido o se hallase enfermo en estado de no poder explicarse, es decir, postrado, o con una dolencia que le embote o altere las facultades mentales, o ausente del territorio de La República, y no simplemente ausente de la sede del Tribunal, harán la explicación los que estuvieren formando la Cámara que sentenció.<sup>18</sup>

## **15. EL DEBER DE MANDAR A OÍR A LA PARTE CONTRARIA EN DETERMINADOS RECURSOS**

En estos dos recursos, falta que dilucidar los siguientes problemas si en el de mutación o revocación de los decretos de mera sustanciación, hay que oír a la parte contraria, a la que interpuso el recurso, y de cuánto tiempo es el término del traslado que habría de conferírsele a la misma parte para que alegue sobre lo solicitado por el recurrente.

El artículo 425 guarda profundo silencio, sin prescribir para nada, si solicitaba la mutación o la revocación de un decreto de mera sustanciación por una parte, hay que oír a la otra. Así como también los otros guardan el mismo silencio, con respecto al término del traslado y únicamente los artículos que se refieren al recurso de explicación de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Superiores, hablan de la contestación de la parte contraria en la siguiente audiencia Sin embargo la solución se encuentra en el Art. 1270 que prescribe que "Las solicitudes sobre revocaciones y explicaciones de sentencias se sustanciarán oyendo a la parte contraria para la siguiente audiencia bajo pena de nulidad, salvo lo dispuesto en los Arts. 1118 y 1290 o sea que no será nula la resolución cuando ella sea favorable a la parte que debió oírse.

Conforme a lo dicho por tal artículo, es entendido que no hay necesidad de oír a la parte contraria para revocar o mudar un decreto de mera sustanciación. pues el artículo citado en el párrafo anterior, habla de sentencias y no de providencias, ya que los decretos de mera sustanciación no son sentencias, sino providencias, y las

---

<sup>18</sup> Dr. PADILLA Y VELASCO, RENE. Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño, Tesis Doctoral, tomo II, Editorial Jurídica Salvadoreña. San Salvador, Pág. 14 y 15.

sentencias sólo son interlocutorias o definitivas (Arts 419 y 417 Pr )

En cambio si se necesita oír a la parte contraria, en el recurso de revocación o mutación de las sentencias interlocutorias y en el de explicación o reforma de las sentencias definitivas, y aunque los Arts. 426 y 436, hablan de traslado a la parte contraria, ha de entenderse al tenor del 1270, que es oyéndola para la siguiente audiencia.<sup>19</sup>

### **1.6. EI RECURSO ORDINARIO DE REVISIÓN**

Nuestro Código no define el Recurso de Revisión sino que en el Art. 496, dice. "En el recurso de revisión el Juez de Primera Instancia señalara día y hora para que las partes ocurran a alegar su derecho El Juez las oirá verbalmente, sentándose en un acta sus alegatos: y comparezcan o no, fallará dentro de tercero día sin mas tramite ni diligencia".

En este recurso como expresa el Dr. Rene Padilla y Velasco, no hay termino de prueba, ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, puesto que el verdadero concepto de este recurso, es el que decía el Dr. Menéndez en las palabras siguientes. "Entiendo por revisión lo que debe entenderse, porque hasta esto se ha contundido entre nosotros, el examen de lo practicado, sin practicar nada nuevo" Existen varias clases de recursos de revisión a saber.

1ª Por razones de la cuantía de lo que se litiga.

a) En los juicios verbales, los Arts. 502 y 503, expresan "que de la sentencia que se pronuncie por el Juez de Paz, no habrá más recurso que el de revisión, el primero habla de los juicios in voce o cuando lo litigado no exceda de cincuenta colones, y el segundo, cuando la cantidad que se litiga exceda de dicha suma y no pase de cinco mil colones.

b) En los procesos seguidos contra los Jueces de Primera Instancia, que serán seguidos por otro Juez de Primera Instancia; si la cantidad que se litiga no pasare de quinientos colones, conocerá la Cámara de Segunda Instancia respectiva en revisión.

---

<sup>19</sup> Dr. PADILLA Y VELASCO, RENE. Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño, Tesis Doctoral, tomo II, Editorial Jurídica Salvadoreña. Pág. 16.

2° El que protestare de la forma en que se ejecuta la sentencia: De acuerdo con el inciso 2' del Art. 443 Pr. cuando una de las partes alegare en el acto de darse cumplimiento a una sentencia ejecutoriada, o por separado dentro de tercero día, inconformidad por lo hecho por el Juez con dicha sentencia, se remitirán los autos en revisión al Tribunal que la pronuncio, y de lo que este resuelva, no habrá recurso ni rectificación de ninguna especie

Nuestra jurisprudencia sobre este caso, en la obra del Doctor .Ángel Góchez Castro, primer Volumen, a las paginas 74 y 75. dice una sentencia publicada en la Revista judicial de enero 15 de 1908. Pág. 34.10 siguiente El recurso de revisión tiene por objeto asegurar el fiel cumplimiento de la sentencia por parte de los jueces encargados de ejecutarla; y es procedente cuando el Juez provee un auto en que determine la manera de dar Cumplimiento a una sentencia. Si el Juez niega el Recurso. Puede interponerse el recurso de hecho, Arts. 443 y 1028 Pr. Cv.

Este recurso de Revisión a que se refiere el Doctor Gochez Castro en el Art. 443, que se deja relacionado, es diferente a los dos anteriores que hemos visto, porque los anteriores aluden a la Revisión de una sentencia definitiva pronunciada por un Juez inferior; en cambio, el Art. 443, se refiere a la revisión de la ejecución de una sentencia ejecutoriada, lo cual es distinto de lo anterior.

4° Para terminar con esta clase de Recursos, nos referiremos al Recurso de Revisión en materia Penal, establecida por nuestra Constitución Política en el inc. 1° del art. 171 de 1962, que establece además la indemnización que el Estado debe pagar a las victimas de los errores judiciales debidamente comprobados, en el Proyecto de la Constitución de la actual Constituyente, dicho principio aparece como Inc. 2° del Art. 17 y está redactado bastante igual al que dejamos transcrito.<sup>20</sup>

## **17. APLICACIÓN DEL RECURSO DE REVOCATORIA EN LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

La Caducidad de la Instancia es una Institución Jurídica nueva en nuestra legislación, la cual en su decreto de creación determinó específicamente los recursos que la parte agraviada puede interponer una vez que se dicta el auto que caduca la instancia.

---

<sup>20</sup> ARRIETA GALLEGOS, FRANCISCO, Impugnación de las Resoluciones Judiciales, Pág. 180 a 182.

El recurso de revocatoria se interpone en la caducidad de la instancia, bajo determinadas de condiciones

- 1 El recurso se interpondrá ante el mismo Tribunal tres días siguientes de la notificación del auto que dicta la caducidad de la instancia
- 2 Solamente se interpondrá el recurso de revocatoria si el cómputo de los plazos se hizo de forma errónea.
3. El recurso será visto por el Tribunal mismo que dictó el auto de declara la Caducidad de la Instancia
4. El recurso de revocatoria solamente permite obtener dos resultados, el primero de ellos será el de revocar las caducidades por contrario imperium y el segundo confirmar las mismas de conformidad a lo establecido en el Art. 471- F Pr. Cv.

#### **18. APLICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

El recurso de revisión al igual que el recurso de revocatoria tiene exclusivamente una finalidad bajo la cual podrá ser interpuesto, observemos las condiciones bajo las cuales se puede hacer uso de este medio impugnativo.

1. El Recurso de Revisión se interpondrá solamente para probar el incidente de fuerza mayo.
- 2 El incidente de fuerza mayo deberá promoverse dentro del plazo de ocho días contados a partir del día siguiente de la notificación.
- 3 El Juez que dictó el auto de Caducidad de la Instancia resolverá el incidente con conocimiento de causa una vez interpuesta la solicitud del mismo.
- 4 La interlocutoria que decida el incidente de fuerza mayor admitirá el recurso de Revisión ante el Tribunal Superior.

Los recursos antes mencionados dejan en claro el procedimiento y bajo que circunstancias deberán ser interpuestos, es evidente que La Caducidad de la Instancia como Institución Jurídica posee su propio procedimiento y no obstante en nuestra legislación de procedimientos civiles tenemos las reglas generales de aplicación para cada recurso mencionado, en este procedimiento es especial como lo es La Caducidad de La Instancia no se utilizan porque las reglas generales ceden ante las regulación especial

## **CAPITULO III**

### **APLICACIÓN JUDICIAL DE LOS RECURSOS QUE ADMITE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

#### **I. Primer Caso-Antecedentes.**

En el Juzgado (tribunal 1) de lo Mercantil de esta ciudad se inicio un Juicio Ejecutivo Mercantil, con el número de referencia (000- E-99), el cual es promovido por la (apoderada 1) y continuado por la (apoderada 1), ambas como apoderadas de (parte Actora 1), contra (parte demandada 1), siendo la parte actora antes mencionada, quien interpone el recurso de apelación del auto que dicta la Caducidad de la Instancia, con la finalidad de que conociera el tribunal superior y procediera a revocar o confirmar el auto venido en consulta. El argumento de la parte actora al apelar del auto antes mencionado, lo sustenta en que la caducidad misma no procedía por dos razones la primera de ellas es que si en sus últimas diligencias el Ejecutor de Embargos (caso 1), devolvió el mandamiento de embargo sin diligenciar, el Juez a quo debió de haber hecho del conocimiento a la parte ejecutante sobre la imposibilidad de ejecutar el embargo y nombrar el nuevo ejecutor de embargos tal y como lo solicitó la parte actora, y en el segundo supuesto no debió dictarse auto de caducidad de la instancia si ya existía anteriormente una petición de la parte actora de emplazar a la parte demandada y no se llevó a cabo.<sup>21</sup>

#### **1.1 Criterio del Tribunal Superior**

Bajo las condiciones antes mencionadas la parte actora interpuso en el mismo Tribunal el recurso de apelación, el cual fue del conocimiento de la Cámara (caso 1) de lo Civil de la Primera Sección del Centro, siendo esta última la que estableció que el presente juicio no debió haberse caducado en vista del estado actual del proceso, agregando además que no obstante lo anterior, la resolución que admite la

---

<sup>21</sup> Resolución pronunciada a las nueve horas del día trece de enero del dos mil tres; en La Honorable Cámara (caso 1) de Lo Civil de La Primera Sección del Centro, de esta ciudad. Iniciando la acción en el Juzgado (tribunal 1) de lo Mercantil de esta ciudad, en un Juicio Ejecutivo Mercantil, con el número de referencia 000-E-99, y fue promovido por la (apoderada 1) y continuado por la (apoderada 1), ambas como apoderadas de (parte actora 1), contra el señor (parte demandada 1).

caducidad de la instancia solamente admite los siguientes medios impugnativos:

1. Cuando se quiere probar que el incidente no fue impulsado por fuerza mayor, se interpondrá el recurso de revisión

2. Cuando se encontrare error en el cómputo de los plazos legales a los cuales se sujeta la declaración interpondremos el recurso de revocatoria

Por lo tanto, la Cámara resolvió declarar improcedente la alzada, en vista de que la parte actora nunca interpuso ninguno de los recursos arriba mencionados y por lo cual la misma Cámara se considero como no facultada para conocer del recurso de apelación instaurado.

## **2. Segundo Caso- Antecedentes.**

Se presento una situación similar en el Juzgado (tribunal 2) de lo Mercantil de esta ciudad, en la cual el Licenciado (apoderado 2), como apoderado de (parte actora 2), promovió Juicio Ejecutivo Mercantil contra los señores (demandado 2 y demandado 2.1), y en vista haberse dictado el auto de Caducidad de la Instancia, la parte actora impugno tal resolución mediante un recurso similar, promoviendo recurso de apelación al igual que el Juicio antes explicado.<sup>22</sup>

### **2.1 Criterio del Tribunal Superior**

En esta situación, la Honorable Cámara (caso 2) de lo Civil de la Primera Sección del Centro de esta ciudad adopto similar criterio al antes comentado, decidió declarar ilegal por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el (apoderado 2), en vista de que el decreto de caducidad mismo, contempla únicamente como medios de impugnación el recurso de revocatoria y el recurso de revisión en las situaciones que el mismo decreto determina para cada uno

---

<sup>22</sup> Resolución pronunciada a las catorce horas del día veintiséis de abril del dos mil cinco; por La Honorable Cámara (caso 2) de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de esta ciudad. En el Juzgado (tribunal 2) de lo Mercantil de esta ciudad, promovió la acción el Licenciado (apoderado 2), como apoderado (parte actora 2) en un Juicio Ejecutivo Mercantil contra los señores (demandado 2 y demandado 2.1).

### **3. Tercer Caso -Antecedentes**

En el Incidente de Apelación de la sentencia pronunciada en el Juicio Civil Ordinario de Mero Derecho de Nulidad de Instrumento Publico, promovido por el Licenciado (apoderado 3) como Apoderado General Judicial de la señora (parte actora 3), contra (demando 3).

Se constato mediante informe rendido por el Secretario de la Cámara (caso 3) de lo Civil de la Primera Sección del Centro, que había transcurrido el plazo señalado en el Art. 471-A Pr Cv ., sin que la parte apelante le diera impulso procesal.<sup>23</sup>

#### **3.1. Criterio del Tribunal**

La Cámara en mención, procedió a declarar la caducidad de la instancia, teniendo por firme la sentencia impugnada.

### **4. Cuarto Caso-Antecedentes.**

El juicio que ahora abordaremos es el de un Ejecutivo Mercantil, el cual se inició en el Juzgado (tribunal 4) de Menor Cuantía de esta ciudad, promovido por (apoderada 4), contra (demando 4 y demando 4.1), siendo la parte actora la que promovió el recurso de revocatoria, una vez que se dio por notificada del auto que dicta la Caducidad de la Instancia, siendo los siguientes sus argumentos

1. Que una vez que fue admitida la demanda, la parte actora solicito asimismo, que se emplazara a los demandados, lo cual fue ordenado por el tribunal, en el mismo auto de admisión.
2. Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil dos, se dio por notificado el señor (demando 4.1), y para tal efecto, se libró nuevamente provisión al Juzgado (tribunal 4.2) de Paz de Zacatecoluca a fin de practicar la mencionada diligencia.
3. Sin embargo, la provisión no fue devuelta y al juicio como tal se le dicto auto de caducidad de la instancia.

---

<sup>23</sup> Resolución pronunciada por La Honorable Cámara (caso 3) de lo Civil de la Primera Sección del Centro de esta ciudad, a las quince horas del día trece de abril del dos mil cuatro; en el Juicio Civil Ordinario de Mero Derecho de Nulidad de Instrumento Publico, promovido por el Licenciado (apoderado 3) como Apoderado General Judicial de la señora (parte actora 3.), contra la (parte demandada 3).

4. La parte actora justifico tal recurso, señalando que no se puede considerar contar el término de la caducidad si la última diligencia por la cual el juicio permaneció inactivo fue a raíz de la provisión que se encomendó diligenciar al Juzgado (tribunal 4.2). y quien nunca devolvió la diligencia como tal.

5. Por lo tanto, la parte actora considera que no es atribuible la inactividad del proceso en vista de que el Tribunal no cumplió con la petición de emplazar a la demandada.<sup>24</sup>

#### **4.1. Criterio del Tribunal**

Bajo las circunstancias antes mencionadas, el Juzgado (tribunal 4) de Menor Cuantía resolvió revocar por contrario Imperium, el auto que dicta la caducidad de la instancia en vista de no haberse realizado las diligencias conforme a derecho y ordenó librarse la provisión respectiva

Ahora bien, en el último juicio visto vale la pena mencionar que el litigante hizo uso del recurso indicado, lo cual no ha sucedido en los dos primeros juicios vistos anteriormente.

#### **5. Quinto Caso- Antecedentes.**

Vamos nuevamente a conocer de un recurso de revocatoria del Juicio Ejecutivo Mercantil que promovió la abogada (parte actora 5), conocida (parte actora 5), en el Juzgado (tribunal 5) de lo Civil de esta ciudad, del auto que declara la caducidad de la instancia. Los argumentos de la parte actora son que existe error en el cómputo de los plazos en vista de la presentación del escrito y la última notificación a la fecha en la cual se toma para dictar la Caducidad de la Instancia. El problema surgió cuando al realizar el emplazamiento de la sociedad demandada, no se encontró en la dirección señalada, razón por la cual debió ese Tribunal prevenir a la parte actora, para que proporcionara la dirección actual en la cual se pudiera

---

<sup>24</sup> Resolución pronunciada el día catorce de septiembre del dos mil cuatro; en el Juzgado (tribunal 4) de Menor Cuantía de esta ciudad, promovido por (apoderada 4), contra ( demandada 4 y demandado 4.1).

notificar a la parte demandada.<sup>25</sup>

### **5.1. Criterio del Tribunal**

Por lo tanto, el mismo Tribunal dejó sin electo el auto que dicta la caducidad de la instancia y sus consecuencias, este ultimo criterio es clara evidencia que cuando se hace uso del recurso que la ley establece y por el motivo que en ella se exprese, los litigantes se ven favorecidos en sus pretensiones

## **6. Sexto Caso-Antecedentes**

En el Incidente de Apelación de la sentencia definitiva pronunciada en el Juicio Sumario de Amparo de Posesión, promovido por el Licenciado (apoderado 6), como Apoderado del señor (parte actora 6), contra el señor (demando 6) conocido por (demando 6), mediante informe emitido por la Secretaria de la Cámara (caso 6) de lo Civil de La Primera Sección del Centro, se estableció que la parte apelada había dejado transcurrir el plazo que señala el Art. 471-A Pr. C., sin darle el impulso procesal necesario.

En tal caso, la Cámara decreto la caducidad de la instancia al igual que en el caso anterior, sin embargo, la parte apelada presento escrito por medio del cual interpuso Recurso de casación contra esta ultima resolución, para que conociera la Sala (caso 6) de La Honorable Corte Suprema de Justicia.<sup>26</sup>

### **6.1. Criterio del Tribunal**

En el presente caso, La Sala (caso 6) estimo que la caducidad de la instancia era una nueva institución, que de manera especial disponía de solo dos recursos el de Revocatoria por error en el computo y el de Revisión respecto de la interlocutoria que decide el incidente de fuerza mayor, cuando fuera promovido de acuerdo con el

---

<sup>25</sup>. Resolución pronunciada por la Honorable Cámara (caso 5) Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de esta ciudad; a las diez horas y treinta minutos del día ocho de agosto del dos mil cinco; iniciando la acción en el Juzgado (tribunal 5) de Lo Civil de esta ciudad, en un Juicio Ejecutivo Mercantil que promovió la abogada (apoderada 5), conocida por (apoderada 5).

<sup>26</sup> Resolución pronunciada a las quince horas y cincuenta minutos del día treinta de abril del dos mil tres, por la Sala (caso 6) de Lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; en un Juicio Sumario de Amparo de Posesión, promovido por el Licenciado (apoderado 6), como Apoderado del señor (parte actora 6), contra el señor (demando 6) conocido por (demando 6).

literal "c" del Art. 471 Pr C

Y con base en tal análisis la Sala (caso 6) estimo que el recurso de Casación no era procedente, por considerar que era evidente y manifiesto que de la resolución en la que se declaró la Caducidad, no admite el precitado recurso de Casación.

## **7. Séptimo Caso- Antecedentes**

En el Incidente de Revisión de la sentencia interlocutoria dictada en el incidente promovido para establecer que en el Proceso Ejecutivo Mercantil promovido por la señora (apoderada 7) conocida por (apoderada 7), en contra del señor (demando 7), no fue impulsado por fuerza mayor.

En el presente caso, el juez a-quo emitió resolución mediante la cual declaró que no se había probado la fuerza mayor que había propiciado el abandono del juicio y que a su vez, había dado lugar a la caducidad de la instancia por falta de impulso procesal

Sin embargo, durante el trámite del referido proceso el comenzó a contarse el tiempo necesario para que operara la caducidad, una vez completado, se presentó la parte actora, intentando darle impulso procesal, alegando a su vez fuerza mayor como impedimento del plazo y ofreciendo presentar pruebas acerca de la misma.<sup>27</sup>

### **7.1. Criterio del Tribunal**

La Cámara (caso siete) consideró que cuando la parte actora solicitó y ofreció pruebas para demostrar el abandono del proceso debido a fuerza mayor, el tiempo de la caducidad se había completado y siendo que la misma opera por ministerio de ley, todo lo actuado con posterioridad a la fecha en con la que se completó el plazo era nulo, por haberse pronunciado contra ley expresa y terminante y así lo declaró la referida Cámara.

Con esta sentencia quedó demostrado el criterio de que luego del computo del

---

<sup>27</sup> Resolución pronunciada a las quince horas y cincuenta minutos del día treinta de abril del dos mil tres, por la Honorable Cámara (caso 7) de la Primera Sección del Centro de esta ciudad; en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la señora (apoderada 7) conocida por (apoderada 7), en contra el señor (demando 7).

tiempo para la caducidad, la referida caducidad de la instancia opera de pleno derecho y en consecuencia, al juez solamente puede declararla así y no proseguir con ningún otro acto procesal, aunque este fuera para intentar demostrar la fuerza mayor que inhibió a la parte de darle el impulso necesario al proceso.

## CAPITULO IV

### APLICACIÓN DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN OTRAS LEGISLACIONES

#### DERECHO COMPARADO.

La caducidad de la Instancia, tiene aplicación en múltiples ordenamientos jurídicos, de los cuales hemos tratado de presentar en esta ocasión, un análisis de los mas relevantes.

##### **1. Legislación Española.**

En España<sup>28</sup> se encuentra regulada la Caducidad de la Instancia entendiblemente que los jueces la apliquen, facultándose aún para que opere de mero derecho. El Art. 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice: “se tendrá por abandonadas la instancias en toda clase de juicios y caducaran de derecho aún respecto de los menores incapacitados, si no se insta su curso: dentro, cuatro años, cuando el pleito se hallará en primera instancia. De dos si estuviera en segunda instancia. De uno si estuviera pendiente de recurso de casación. Estos términos se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho las partes”. El que caduque de derecho o de pleno derecho implica que una vez verificado el cumplimiento del plazo legal, por medio del informe dado por el secretario o actuario, art. 413 El Juez o tribunal debe declarar operada la caducidad.

La caducidad de la instancia no opera cuando existe fuerza mayor o alguna causa mayor de los litigantes 412 Ley de Enjuiciamiento Civil.

Efectos.

En primera Instancia el Juez tendrá por abandonada la acción y manda a archivar los autos, quedando de cuenta de cada parte las costas procesales causadas a su instancia. Art. 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No se extingue la acción, pudiéndose ejercer de nuevo en otro juicio, no si no hubiere prescrito la acción. Art.

---

<sup>28</sup> Sitio Web “www.Noticias.Jurídicas. Com” Ley de Enjuiciamiento Civil.

419 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En segunda instancia o recurso de casación se tendrá por abandonado el recurso y por ende queda firme la resolución o sentencia recurrida, las costas son a cuenta del apelante o recurrente Art. 415 Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **1.1 No procede la Caducidad de la Instancia.**

En Ejecuciones de sentencias firmes de conformidad a lo establecido en el Art. 418 Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **1.2 Recursos admisibles.**

De la declaratoria de Caducidad o abandono, podrá el demandante, apelante o recurrente, pedir reposición o suplica dentro de cinco días, si cree que ha habido equivocación en el transcurso del término legal, o si se hayare en el caso de alegar de fuerza mayor o causa independiente de la voluntad de los litigantes. Art. 416 y 412 de Ley de Enjuiciamiento Civil, este caso es similar a nuestra legislación ya que únicamente se debe fundamentar el recurso en este motivo.

La sustanciación de este recurso, se realizará de conformidad con los Art. 319 y 378 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En caso de haberse interpuesto reposición, se conceden diez días para su justificación de conformidad a lo establecido en el Art. 417 de Ley de Enjuiciamiento Civil.

## **2 Legislación Suramericana.- Legislación Argentina.**

En el Código de Procedimientos Civiles y Comercial de La Nación<sup>29</sup> se encuentra regulada la figura en estudio en el Art. 310 al Art. 318 de dicho cuerpo legal.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en Argentina, adopto recientemente un sistema distinto al que instituía anteriormente con respecto a la Caducidad de la Instancia.

El Art. 316 preve el supuesto, a saber: "la caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el Art.310,

---

<sup>29</sup> Sitio Web "www.infolegnecon. ar " Código Procesal Civil y comercial de la Nación.

pero antes que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento". De ello se sigue que tal ordenamiento admite que la Caducidad de la Instancia se declare de oficio por los jueces o tribunales, pero no que aquella se produzca de pleno derecho. Implica que aun y cuando transcurra el plazo y el juez no la haya declarado ni alguna de las partes haya instado su pronunciamiento, puédase perfectamente continuar con el curso del proceso. Sin embargo, es de hacer notar que resulta a ventajadas con respecto a cualquier otro ordenamiento las previsiones del referido código. De hecho, se provee de oficio o a petición de parte los plazos para que opere son brevísimos, se regula no solo para la instancia sino para las distintas que allí se poseen. Pronunciada la primera vez, la Caducidad de la Instancia queda a salvo el derecho material para intentar nuevamente la demanda, empero intentada y abandonada por segunda vez, el proveído en el mismo sentido ya no deja a salvo el derecho material. Esto último es como una sanción para el que pretende jugar a su manera con la administración de justicia.

## **2.1 Plazo.**

Asimismo, en esta legislación se establecen los plazos para declarar la Caducidad de la Instancia, los cuales son similares a los que establece la legislación salvadoreña, cuando en el Art. 310, dice que se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de seis meses, en los procesos de única instancia, o los que se encontraren en primera instancia, y el termino de tres meses, cuando se encontrare en segunda o tercera instancia, con la diferencia, de que este termino también opera cuando se trate de procesos sumarísimos, juicios ejecutivos, ejecuciones especiales y en los incidentes.

Los plazos requeridos para que opere la (Caducidad de la Instancia serán contados desde la fecha de la última petición de las partes, última resolución o actuación del Tribunal, siempre y cuando, estos tengan como efecto el impulsar el proceso. El computo de los plazos tiene una variante muy significativa con nuestro ordenamiento jurídico, como lo es que puede existir paralización del proceso por acuerdo de las partes o por disposición del Juez. Entonces, del cómputo de los plazos, se descontara el tiempo que estuviere paralizado el proceso por tales circunstancias.

Esta situación no se puede dar en nuestro ordenamiento jurídico, ya que la paralización de procesos por acuerdo de partes o disposición de juez no esta regulada en nuestra legislación.

## **2.2 Improcedencia.**

No procederá declarar caducado los siguientes casos:

- a. procedimientos de ejecución de sentencia,
- b. procesos de jurisdicción voluntaria,
- c. proceso pendientes de alguna resolución, que fuere imputable el Tribunal, y
- d. si se hubiere llamado para sentencia.

Quienes pueden pedir la declaración de la Caducidad de la Instancia.

La declaración de la (Caducidad de la Instancia, la pueden solicitar las partes, ya que son estos los sujetos activos de la Caducidad de la Instancia. Pero existe una limitante, ya que la declaratoria sólo puede ser solicitada por la parte demandada, cuando un proceso se encuentre en primera instancia. Si se sucediere la sustanciación de un incidente, quien se encuentra posibilitado para hacer esta petición, es la parte contraria a quién hubiera promovido el incidente; si se encontrare en la etapa de recurso, corresponderá solicitar a la parte recurrida.

## **2.3 Procedimiento.**

En cuanto al procedimiento, el Art. 316 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que se declarará de oficio sin mas trámite que la comprobación del vencimiento de los términos antes referidos. Cuando se declare la Caducidad de la Instancia, y esta declaratoria se deba a una petición realizada por alguna de las partes interesadas, esta petición se deberá realizar por la parte interesada, y verificado el vencimiento de los términos, se dará traslado a la parte contraria. Art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

## **2.4 Recursos.**

La declaración de la Caducidad de la Instancia, admite el recurso de Apelación

cuando esta fuere declarada procedente. Si se encontrare en segunda o ulterior instancia, solo aceptara este recurso si fuera dictada de oficio.

## **2.5 Efectos.**

La declaratoria de Caducidad de la Instancia, como efecto principal, no extingue la acción, la cual se podrá promover en un nuevo juicio, tampoco afecta las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en un nuevo juicio. De la misma forma, cuando se declare caducada una instancia en un proceso que se encuentre en instancias superiores, la resolución recurrida, obtiene fuerza de cosa juzgada.

Existe en la legislación argentina una particularidad que no se encuentra en la nuestra, este país, además de poseer una legislación nacional, también posee codificación para cada uno de los estados que lo compone. Para el caso tenemos, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza, etc.

## **3 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta.**

### **Ley 5.233**

En el caso específico de la provincia de Salta<sup>30</sup>, en la Ley 5.233 de fecha 30 de enero de 1978 Boletín Oficial, 2 de junio de 1978, es la ley vigente y podemos decir, que regula la Caducidad de la Instancia, en sus Arts. 310 al 318.

Los plazos especificados para declarar la Caducidad de la Instancia son iguales que los requeridos en el Código de la Nación. Es decir, seis meses en primera y única instancia, y tres meses en segunda instancia o instancias superiores de la misma forma el cómputo de los plazos se comenzará desde la última petición de las partes, o desde la última resolución judicial. Teniendo la misma característica de la suspensión de los plazos por acuerdo de partes o disposición del Juez, tal término suspendido, será descontado del cómputo del plazo para ser declarada la Caducidad de la Instancia.

---

<sup>30</sup> Sitio Web “[www.justiciasalta.gob.ar](http://www.justiciasalta.gob.ar).”Ley 5.233 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta.

### **3.1 Improcedencia.**

1 Procedimientos de ejecución de la sentencia,

2 Proceso de jurisdicción voluntaria,

3 Cuando el proceso estuviere pendiente de resolución por causa imputable al Tribunal.

En cuanto al procedimiento, la Caducidad de la Instancia, se declara de oficio, sin mas tramite que la comprobación del transcurso de los términos antes señalados.

De la misma forma que en la legislación nacional la declaratoria de la caducidad no extingue la acción, las pruebas producidas conservan su validez para ser presentadas a un nuevo juicio, y si se encontrare en una instancia superior, la resolución recurrida, adquiere calidad de cosa juzgada.

## **4 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.**

### **Ley 7425/68**

En el Libro I Título V, de esta Ley, se encuentran los Modos Anormales de Terminación del Proceso, entre los cuales se encuentran el Desistimiento, el Allanamiento, la Transacción, la Conciliación y la Caducidad de la Instancia.

Estudiándose esta ultima institución en el capítulo V, desde el art. 310 al 318, existe una medicación a los Arts. 311, 315 y 316 según la Ley 12.357<sup>31</sup>

### **4.1 Plazos.**

Para los procesos que se encuentren en Primera Instancia los plazos son de seis meses; para la Segunda Instancia, son de tres meses; y, para cualquier otra instancia de los procesos sumarios y sumarísimos es de tres meses. Art, 310. todos los plazos se computarán desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal, con tal que tenga por objeto impulsar el procedimiento, se incluyen días inhábiles, sino son éstos ferias judiciales.

Por el impulso de uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes Art.. 312.

---

<sup>31</sup> Sitio Web “www. gob.gab.gob. ar” Ley 7425/68. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Cuando exista un juicio donde se dé litisconsorcio, cualquiera de las partes puede interrumpir la caducidad en el Juicio, pues de declararse sería en perjuicio de todos, salvo si la litisconsorcio es pasiva.

#### **4.2 Improcedencia.**

- 1 No procede la declaratoria de Caducidad de la instancia en: los procedimientos de ejecución de sentencia;
- 2 En procesos sucesorios,
- 3 En procesos de concurso,
- 4 En Procesos de jurisdicción voluntaria, si no se suscita contienda;
- 5 Cuando los procesos estén pendientes de resolución, cuya demora sea imputable al tribunal, de conformidad a lo establecido en el Art. 313.

Contra quienes opera.

Principalmente contra el litigante moroso, luego contra el Estado, establecimientos públicos, menores y cualquier otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes. No opera contra los incapaces o ausentes carezcan de representante legal en el Juicio. Art. 314.

#### **4.3 Interesados en pedirla.**

En primera instancia puede ser pedida por el demandado; en los incidentes por el contrario de quien lo hubiere promovido.

En los recursos puede ser solicitante por la parte recurrida.

#### **4.4 Procedimiento.**

En el caso que la Caducidad sea pedida por las personas legitimadas para ello, hecha posteriormente al vencimiento de los plazos, de lo que intimará a la parte actora o recurrente, para que en el término de cinco días manifieste su intención de continuar con el proceso y realice la actividad procesal que corresponda y sea útil para el juicio, de lo contrario, el Juez decretará la Caducidad de la Instancia. Art., 315. En este caso se le da la oportunidad al actor de continuar el proceso, siendo esta legislación un tanto flexible para con el interesado en el juicio. Por otra parte

también se puede decretar la Caducidad de la Instancia de forma oficiosa, verificándose la intimación a las partes. Art. 416.

#### **4.5 Recursos.**

Cuando se decreta la caducidad en Primera Instancia, se admite el recurso de Apelación. En Segunda o Ulterior Instancia, y si ya sido declarada de oficio la caducidad, se admitirá el Recurso de Reposición o Revocatoria. Art. 317.

#### **4.6 Efectos.**

En primera Instancia, no se extingue la acción, puede seguirse un nuevo juicio, las pruebas tienen su mismo valor probatorio. En Ulteriores instancias, acuerda Fuerza de Cosa Juzgada a la resolución recurrida. Art. 318.

### **5 Código Procesal Civil Mendoza Ley 2.269 Mendoza.**

Es la Ley General Vigente con modificaciones del 29 de octubre de 1953, publicada en el Boletín Oficial de 9 de diciembre de 1953, (texto ordenado al 30 de junio del año 2003),<sup>32</sup> cuyo texto ordenado el 30 junio del año 2003 extraemos de su capítulo VII, llamado Caducidad de la Instancia, en los arts. 78, 79 y 80, la institución en estudio se establece que los plazos para que opere la caducidad de la instancia, es de un año para los procesos que se encuentren en primera instancia, de seis mese para la segunda o ulterior instancia y en la justicia de paz, no excluyéndose los días inhábiles y contados desde la ultima actuación útil para impulsarlo, art. 78. La caducidad procede en contra de todo litigante aun cuando sea e Estado o un incapaz.

#### **5.1 Improcedencia.**

No puede ser declararada de oficio ni llamado los autos para sentencia cuando el pleito se haya paralizado por fuerza mayor o por cualquier otra causa independiente a la voluntad de los litigantes

---

<sup>32</sup> Sitio Web “[www.tribunet.com.ar](http://www.tribunet.com.ar)” Código Procesal Civil. Ley 2.269 Mendoza.

## **5.2 Quienes la pueden pedir.**

Concordando con la Ley 7425/68, en primera Instancia el demandado, en los incidentes el contrario de quien lo promovió: en la alzada, el apelado. La caducidad no puede ser renunciada, ni prolongados expresamente sus plazos.

## **5.3 Procedimiento.**

La petición de Caducidad de la Instancia será sustanciada por medio de un traslado a la parte contraria y de la resolución se admitirá apelación.

## **5.4 Efectos.**

En primera Instancia, anula los procedimientos afectados con ella; la acción puede ejercerse nuevamente, pero el plazo de la prescripción no se tiene por interrumpido. Las pruebas producidas en el proceso caduco pueden ser utilizadas en un nuevo proceso.

En ulteriores instancias deja firme el auto o sentencia apelada, la caducidad declarada en la instancia principal afecta los incidentes y la reconvencción o mutua petición; pero la de estos últimos no afecta la principal.

## **6 Legislación De Paraguay. Ley N° 1.337.**

El Código Procesal Civil de Paraguay, contenido en la ley N° 1.337<sup>33</sup>, regula la institución de la Caducidad de la Instancia desde el Art. 172 al 179., regula en su artículo 172 que la caducidad de la instancia opera en toda clase de juicios, cuando no fueren impulsados dentro del termino de seis meses.

### **6.1 Plazo.**

Esta norma es amplia en el sentido de que todos los procesos, de cualquier naturaleza que fueren, (aunque ésta, como toda regla, tiene su excepción, como lo veremos más adelante), podrán ser declarados caducados si no se impulsaren por

---

<sup>33</sup> Sitio Web “ [www.senado.gob.py](http://www.senado.gob.py)” Código Procesal Civil de Paraguay

las partes en el término de seis meses. Este término es común para cualquier proceso y cualquier instancia en la que se encontrare.

## **6.2 Cómputo.**

El cómputo de los plazos se realizará desde la fecha de la última petición realizada por las partes, cualquier resolución o actuación que hubiera realizado el juez, o Tribunal, siempre y cuando éstas tengan por objeto el impulso del proceso.

De la misma forma se tomarán en cuenta, para la realización del cómputo, los días inhábiles; pero, al contrario, se descontará del término el tiempo en que el proceso se hubiera encontrado suspendido o paralizado, ya sea por acuerdo de las partes o resolución judicial. De la misma forma, se descontará el tiempo en que el proceso hubiera sido remitido a otro juez o tribunal, a petición de este.

## **6.3 Características.**

1-La caducidad se opera de pleno derecho, por el transcurso del tiempo y por la inactividad de las partes en ese tiempo.

2- No se podrá cubrir, ni aun por acuerdo entre las partes.

## **6.4 Procedimiento.**

La Caducidad de la Instancia puede ser declarada de oficio o a petición de parte, y es obligación de la secretaria informar del transcurso del término de seis meses, establecido en el Art. 172 de esta legislación, al Juez o Tribunal.

## **6.5 Improcedencia.**

Aunque el art. 172, establece que caducara toda clase de juicios, existen las siguientes excepciones:

1. En los procedimientos de ejecución de la sentencia
2. En procesos de jurisdicción voluntaria, excepto, si se suscitaren controversias en ellos,
3. Cuando los procesos se encontraren pendientes de resolución y esta fuera

imputable al Juez o Tribunal.

### **6.6 Contra quienes opera.**

Esta figura, opera contra el Estado, establecimientos públicos, los menores o cualquier persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, en cuyo caso la responsabilidad correrá a cargo de sus administradores o representantes.

### **6.7 Recursos.**

La declaratoria de Caducidad de la Instancia admite los siguientes recursos.

- a. Recurso de apelación.
- b. Recurso de reposición. Solamente en tercera instancia, o casación como la llama la ley salvadoreña.

### **6.8 Efectos al declarar la Caducidad de la Instancia.**

- 1- No extingue la acción cuando es declarada en primera instancia, por lo tanto, puede ser ejercitada en un nuevo juicio,
- 2- Las pruebas mantienen su validez, por lo que pueden hacer valer en el nuevo juicio que se promueva.
3. Si se declara en instancias superiores, la resolución recurrida acuerda calidad de cosa juzgada
4. La Caducidad de la Instancia principal comprende la reconvención y los incidentes, pero la caducidad de estos no afecta la Instancia principal.
- 5- opera la caducidad de la instancia, la demanda se tiene por inexistente, por lo que se tiene no interrumpido del plazo de la prescripción.

## **7 Legislación Mexicana- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

La legislación mexicana es distribuida territorialmente de manera similar a la argentina, en cuanto a que existe una legislación que rige para toda la nación y otra que se aplica a cada uno de los distritos de que se compone la Nación Mexicana. De esta forma, en el Distrito Federal Mexicano, la Caducidad de la instancia se

encuentra regulada en el Art. 137, Bis<sup>34</sup>. Esta regulación fue adoptada por el "Proyecto de Decreto que adiciona el Capítulo Sexto del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Territorios Federales"<sup>35</sup>, Suscrito por el ciudadano diputado Licenciado Jenaro Vázquez Colmenares, en México, D. F., el día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

La figura en estudio opera de pleno derecho, es decir, con el solo transcurso del tiempo (en el que no exista actividad procesal alguna), basta para que sea declarada dicha terminación anormal del proceso.

### **7.1 Plazo.**

El término que debe transcurrir sin que exista algún tipo de actividad es de 120 días, los cuales serán contados a partir de la notificación de la última resolución judicial, en primera instancia, y de 60 días en segunda instancia.

Es de hacer notar que será declarada la Caducidad de la instancia desde el emplazamiento hasta antes que concluya la audiencia a pruebas alegatos y sentencias

### **7.2 Reglas Generales.**

Las reglas a que se sujeta la Caducidad de la Instancia son las siguientes:

1. La Caducidad de la Instancia, extingue el proceso pero no la acción, por lo tanto, puede ser iniciado un nuevo juicio.
2. Al ser declarada la Caducidad de la Instancia, las cosas deben volver al estado en que encontraban antes de la presentación de la demanda, por lo tanto, todas las medidas cautelares (embargos preventivos), deben ser levantados.
3. En segunda instancia, al ser declarada la Caducidad de la Instancia, tendrá como efecto el dejar firme lo actuado por el juez inferior.

### **7.3 Improcedencia.**

No será aplicable la Caducidad de la Instancia

1. Juicios universales de concurso y sucesiones,

---

<sup>34</sup> Sitio Web "[www.tareaweb.com](http://www.tareaweb.com)." Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de México

<sup>35</sup> Sitio Web "[www.bma.org.mx](http://www.bma.org.mx)." Proyecto de Decreto que adiciona el Capítulo Sexto del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

2. Actuaciones de jurisdicción voluntaria.
3. Juicios de alimentos,
4. Juicios que se sigan en los Juzgados de Paz.

#### **7.4 Suspensión.**

Causas de suspensión:

1. Por Fuerza Mayor, cuando por esta causa el Juez o las partes no puedan actuar,
2. Casos conexos, que estuvieren siendo resueltas por el mismo juez o por otras autoridades.

#### **7.5 Recursos.**

La declaratoria de la Caducidad de la Instancia, admite solamente el recurso de revocatoria.

El recurso de revocatoria se sustanciara con un escrito de cada parte en el cual se propongan pruebas, se dará recepción a dichas pruebas, las partes presentaran alegatos y luego el Juez dictará sentencia.

En los juicios que admitan apelación, se admitirá también al declarar la Caducidad de la Instancia, y será admisible en ambos efectos, devolutivo y suspensivo. Cuando se encuentre en segunda instancia, se admitirá el recurso de reposición.

Tanto en la apelación como en la reposición, se procederá con un escrito en que cada partes ofrezca la prueba pertinente, y luego se dará audiencia para recibir dicha prueba. Las partes deberán presentar sus respectivos alegatos y finalmente se pronunciará sentencia.

#### **7.6 Costas.**

En cuanto a las costas, éstas serán a cargo del actor, pero en casos como la reconvencción, compensación, nulidad, y demás excepciones serán a cuenta del demandado.

## CONCLUSIONES

En el presente trabajo que hemos desarrollado es evidente que la mayoría de abogados en ejercicio una vez que se ha dictado el auto de caducidad en los juicios mercantiles o civiles suelen mal interponer el recurso de apelación cuando el decreto de caducidad es preciso en establecer que los recursos que únicamente se franquean son los de revocatoria, solamente en el caso en el que existiera error en el computo de los plazos contados para dictar la caducidad o para declarar la caducidad y el de revisión, que opera solamente cuando se decida el incidente de fuerza mayor

A pesar de la claridad con la que el decreto de creación de la caducidad establece los tipos de recursos que presentan para las partes en el proceso, los abogados en ejercicio insisten en presentar el recurso de apelación o alzada, que no se encuentra concebido para la Caducidad de la Instancia y en algunos casos hasta se ha presentado el Recurso Extraordinario de Casación,

Es posible pensar que la divergencia de criterios que se han originado en torno a los recursos que se pueden utilizar, se debe en parte a la falta o poca capacitación que debieron haber recibido los empleados judiciales e incluso los mismos litigantes.

Otro punto que causa error en su aplicación es el hecho de que el tiempo empieza a contar desde la notificación de la última resolución que se haga a las partes y en muchos de los casos, la inactividad del proceso se debe a la falta de aplicación del Principio de Oficiosidad por parte de los tribunales mismos, y consecuencia de ello, es que los mismos tribunales acceden a la petición de revocatoria por esta razón.

## **RECOMENDACIONES**

**1.-** Buscar la forma de implementar una capacitación intensiva en vista de la actual vigencia de la institución jurídica de la Caducidad de Instancia, a todas aquellas instituciones involucradas en el quehacer judicial.

**2.** Reformar el decreto de Caducidad y proveerle al mismo un recurso que contemple las situaciones en los cuales se caduca la Instancia sin tomar en cuenta que las partes como tales no son notificadas de sus últimas diligencias, en vista que el decreto mismo solamente permite recurrir en dos situaciones determinadas.

## BIBLIOGRAFÍA DE TEXTOS

ARRIETA GALLEGOS, FRANCISCO. Impugnación de las Resoluciones Judiciales. 296 Págs.

AZULA CAMACHO, JAIME. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo II Parte General, 4a Edición, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Editorial Temis, S.A. 1994. ISBN 958-35-006-2.

CARNELUTTI, FRANCISCO. Sistema de Derecho Procesal Civil- Tomo IV: Procedimiento de Conocimiento. 1a Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998.

CÓDIGO CIVIL SALVADOREÑO, Editorial Lis, 2001.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SALVADOREÑO, con sus reformas, Editorial Lis. 2001.

CORTEZ DOMINGUEZ, VALENTÍN Y VICENTE GFMENO, SANDRA. Derecho Procesal Civil- 2a Edición, Valencia, España, Editorial Colex, 1997.

DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. Teoría General del Proceso. Torno II. 1a Edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Universidad, 1998.

GUASP, JAIME. Derecho Procesal Civil. 1a edición, Madrid, España, Ediciones Gráficas González, 1950.

LOUTAYF RANEA, ROBERTO G., Condena de Costas en el Proceso Civil. Buenos Aires, Argentina, Editorial Astreg de Alfredo y Ricardo De Palma, 1998. ISBN 950-508-497-8.

MONTERO AROCA, JUAN; GOMEZ COLOMER, JUAN LUIS; MONTON REDONDO ALBERTO; BARONA VILAR, SILVIA. El Nuevo Proceso Civil, Ley I/2000, Segunda Edición, Ediciones Tirant Lo Blanch, Valencia, España. Pág. 497.2001

PADILLA Y VELASCO, RENE. Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño. Tomo E, Editorial Jurídica Salvadoreña.

PARADA GAMEZ, GUILLERMO ALEXANDER. Un atinado y típico atisbo sobre la Caducidad de la Instancia. Doctrina publicada en las revistas elaboradas por el Centro de Documentación Judicial. Corte Suprema de Justicia.

VELASCO, MAURICIO ERNESTO. Caducidad de la Instancia, Revista del Quehacer Judicial. Convención Judicial 2001. Diciembre 2001 N° 7. Editada por la Corte Suprema de Justicia.

## BIBLIOGRAFÍA DE INTERNET

<http://www.itacom.com.py/pQderjudicial/iuris/tribuncLI/2satail52.html>, Jurisprudencia del Tribunal de Argentina:

<http://www.estudJQnuner.coni-ar/caducidad.htm>, Ley 12.357 de La Caducidad de Instancia en la República de Argentina.

[http://www.cidh.org/mx/137\\_hiitm](http://www.cidh.org/mx/137_hiitm); Código de comercio de la República de Estados Unidos Mexicanos, Libro quinto de los juicios mercantiles

<http://noticiasJuridicas.com/baseJatos/Privado/II-2000.11t5.html> , Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, España

Sitio Web “[www.NoticiasJuridicas.Com](http://www.NoticiasJuridicas.Com)” Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sitio Web “[www.infolegnecon.ar](http://www.infolegnecon.ar)” Código Procesal Civil y comercial de la Nación.

Sitio Web “[www.justiciasalta.gob.ar](http://www.justiciasalta.gob.ar)” Ley 5.233 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta.

Sitio Web “[www.gob.gab.gob.ar](http://www.gob.gab.gob.ar)” Ley 7425/68. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Sitio Web “[www.tribunet.com.ar](http://www.tribunet.com.ar)” Código Procesal Civil. Ley 2.269 Mendoza.

Sitio Web “ [www.senado.gob.py](http://www.senado.gob.py)” Código Procesal Civil de Paraguay  
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Sitio Web “ [www.bma.org.mx](http://www.bma.org.mx).” Proyecto de Decreto que adiciona el Capítulo Sexto del Título Segundo del

Sitio Web “[www.tareaweb.com](http://www.tareaweb.com).” Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de México

## ANEXOS

### ANEXO 1

REF:

San Salvador, 29 de abril del 2003.

.

Of. No. 15

Señor Juez                      de lo Mercantil,

PRESENTE.

Atentamente, con instrucciones de esta Cámara; devuelvo a usted, el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la licenciada

y continuo por la licenciada                      ambas como apoderadas de

contra el señor

constando de 29 fs la pieza principal y 4 fs la Certificación de Ley.

DIOS, UNIÓN, LIBERTAD.

Lic.

Srio.

CÁMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO:  
San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día veinticinco de abril de  
dos mil tres.

Por no haberse recurrido de la sentencia interlocutoria *pronunciada* por esta  
Cámara a las nueve horas del día trece de enero del presente año, con el recurso  
de casación dentro del término de ley, en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido  
por la Licenciada continuado por la Licenciada  
ambas como apoderadas de

contra el señor declarase ejecutoriada la misma.

Dése cumplimiento a lo ordenado en el párrafo final de la sentencia interlocutoria  
antes referida.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Jar.

ES CONFORME con sus originales con los cuales fue debidamente confrontada  
en la SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del  
veintinueve de abril del dos mil tres.



nuestro Código de Procedimientos Civiles, específicamente al Art. 471, bajo la nomenclatura de Arts. 471-A; 471-B; 471-C; 471-D; 471-E; 471-F; 471-G; 471-H y 471-I. (nueve artículos)

La Caducidad de la Instancia, bajo las motivaciones y fundamentos expuestos, debe entenderse entonces, como la extinción del proceso que se produce por su paralización durante cierto tiempo, en que no se realizan actos procesales de parte ", esta institución jurídico-procesal, al igual que la prescripción, va encaminada a que los derechos no queden largo tiempo en estado de incertidumbre, que degeneren en la inseguridad jurídica; de ahí que se ha considerado que a través de tal institución, se busca el orden y la tranquilidad social. La efectividad de esta innovación jurídica es tal, que de acuerdo al Art. 471-A, opera " por ministerio de ley ", lo cual significa que basta el transcurso del tiempo y que durante éste haya habido inactividad por las partes para que de oficio e ipso jure opere y se declare la caducidad de la instancia, previo informe del Secretario del Tribunal respectivo. Art. 471-I.

Partiendo de las premisas expuestas, son dos:- los requisitos sine qua non que debe observar todo juez al aplicar la caducidad de la instancia: a) El transcurso del tiempo, que de acuerdo al Art., 471-A, basta el abandono de seis meses, tratándose de la primera instancia, y tres meses en la segunda instancia; y b) el que durante ese tiempo el proceso esté paralizado, - producto de la inactividad de las partes ( demandante y demandado), en vista de que no piden lo que.. corresponde para el impulso del proceso.

Respecto a este' segundo requisito, los jueces deben tener cuidado de establecer cuando un proceso se encuentra paralizado por inactividad de las partes o cuando su paralización obedece a. un abandono atribuible al juzgador; pues existen casos en que de conformidad con la ley puede el juez impulsar el proceso de oficio, ejemplo de ello tenemos el caso del juicio ejecutivo, en el cual de acuerdo a la normativa especial de que goza, tanto en materia civil, como mercantil, su impulso es casi en su totalidad de oficio, y también aquellas actuaciones propias del Tribunal,, como lo son los actos de comunicación.

Ahora bien, respecto a los actos de comunicación, debe advertirse lo siguiente: Como es sabido, por regla general, cuando se admite una demanda, la etapa subsiguiente es la del emplazamiento del demandado, el cual se ordena en el mismo auto de admisión de aquella; sin embargo en el caso del juicio ejecutivo, la etapa del emplazamiento tiene su tramitación especial como excepción a la regla antes citada. En efecto y con ocasión de admitirse la demanda, al constatarse la fuerza ejecutiva del documento base de la pretensión, se decreta embargo en bienes de la parte demandada, comisionándose a un Ejecutor de Embargos, quien deberá diligenciar y devolver el mandamiento respectivo en el plazo de diez días o en el término prudencial que se le conceda, conforme a lo prescrito en el Art. 614 inciso tercero, ordinal tercero. Pr.C.

Por la finalidad del embargo como medida cautelar, es obvio que éste debe decretarse y practicarse sin hacer del conocimiento del demandado la resolución que lo ordena, situación que encuentra base legal en lo dispuesto en los Arts. 148 y 594 Pr. C.- Así pues, en la práctica judicial los tribunales ordenan el emplazamiento del demandado una vez esté diligenciado el embargo respectivo y exista petición al respecto por parte del demandante. No obstante, siendo el emplazamiento el llamamiento que hace el Juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa, por consiguiente, una consecuencia de la admisión de la demanda y un acto de comunicación del ente jurisdiccional, por lo que el impulso procesal corresponde al Juez o Tribunal y no a las partes, es decir que corresponde al juzgador. ordenarlo con solo la vista del mandamiento de embargo diligenciado, sin necesidad de petición alguna del actor, lo cual así se desprende de lo dispuesto en los Arts. 1299 y 1248 Pr.C.

De igual manera, la traba del embargo constituye una actuación del tribunal, verificada a través de un auxiliar de la administración pública, como lo es en este caso el Ejecutor de Embargos, quien debe proceder al cumplimiento de esta diligencia. (trabar embargo en bienes propios del demandado), dentro de veinticuatro horas a más tardar, más el término de la distancia, debiendo devolver al tribunal el respectivo mandamiento de embargo, debidamente diligenciado, a los diez días de habersele entregado el mismo, obligaciones que están expresamente señaladas en--

el Art 614 incisos 20. y 30., ordinal 30. Pr.C., o dentro del término prudencial concedido por el Juez de ahí que corresponde a este y no a la parte demandante encomendado, el juez debe tomar las providencias necesarias para que el embargo se lleve a cabo, ya sea conminando al ejecutor para que cumpla con su cometido, o sustituyéndolo por otro ejecutor; el juez puede incluso multar al ejecutor y dar el aviso pertinente a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, para que se investigue y sancione a aquel ejecutor que actúe maliciosa o negligentemente. Por lo antes dicho, la falta de cumplimiento del referido embargo no puede imputársele a las partes y por ello caducar la instancia.

Asimismo es importante analizar a que se refiere el juzgador con impulso procesal, ya que pueden saber diversos escritos de las partes, pero con ello no se verifica el impulso del proceso.

Finalmente debe también advertirse que la aplicación del decreto de caducidad de la instancia, lo es tanto para los juicios que para la entrada en vigencia del mismo estuvieran ya iniciados, como para los que se iniciarán posteriormente; pero el plazo de caducidad debe contarse a partir de la fecha de la vigencia del referido decreto( veintidós de junio del dos mil uno), no pudiéndose contar el tiempo de abandono ocurrido antes de esta fecha, pues como es sabido,"la ley no puede disponer sino para futuro, no teniendo jamás efecto retroactivo, salvo las excepciones legales. Art. 9 C.C.-'

En el presenté juicio, por auto de las ocho horas del día cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, la juez a quo tuvo por admitida la demanda, y vista la fuerza ejecutiva del documento base de la pretensión, consistente en un pagaré, decretó embargo en bienes propios del demandado señor ordenando librar el respectivo mandamiento de embargo y comisionando para su diligenciamiento al Ejecutor de Embargos el cual fue retirado por dicho ejecutor, el día dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el cual devolvió sin diligenciar el doce de octubre de ese mismo año.

Con fecha cinco de diciembre del dos mil uno, la Licenciada pidió se nombrara como Ejecutor de Embargos al señor

en sustitución del anterior, habiéndose resuelto de esa manera por auto de fecha siete de diciembre del dos mil uno; habiendo retirado el respectivo mandamiento el señor \_\_\_\_\_ el trece de mayo del dos mil dos.

Con fecha doce de julio del dos mil dos, compareció al juicio la Licenciada \_\_\_\_\_ como apoderada de la Sociedad demandante, solicitando se emplazara al demandado en la dirección que aparece mencionada en la demanda.

Expuesto lo anterior resulta evidente que en el proceso que nos ocupa se dieron una serie de anomalías de parte del tribunal, en primer lugar: se advierte ~ue cuando el ejecutor de embargos señor \_\_\_\_\_ devolvió el mandamiento de embargo sin diligenciar, por no haber encontrado bienes que embargarle al demandado, fs. 10 v., el Juez a quo debió haber hecho del conocimiento a la parte ejecutante sobre imposibilidad de efectuarse el embargo decretado; sin embargo aparece en el juicio que fue hasta dos años y dos meses después que la parte actora pidió se nombrara un nuevo Juez Ejecutor, lo que así se resolvió, a fs. 13, con fecha siete de diciembre del dos mil uno, habiendo librado el mandamiento de embargo respectivo hasta el veintiséis de abril del dos mil dos, o sea más de cuatro meses después de haberlo ordenado; en segundo lugar, se aprecia que antes de que la Juzgadora dictara su auto de caducidad de la instancia, con fecha quince de julio del dos mil dos, ya existía petición de la parte actora de que emplazara a la parte demandada lo cual debió haber realizado inmediatamente le fue solicitado.

De acuerdo a las situaciones antes señaladas se advierte que en el presente caso aún no ha caducado la instancia, lo cual significa que la resolución de la Juez a quo carece de fundamento legal, por cuanto existía petición pendiente de resolver antes de que se declarara la misma; no obstante lo anterior, la resolución que declara la caducidad de la instancia, sólo admite los siguientes medios impugnativos: a) El incidente para probar que el proceso no fue impulsado por fuerza mayor, Art. 471-C Pr.C., y b) el recurso de revocatoria, que procede cuando se impugna la resolución por error en el cómputo de los plazos legales a que se sujeta la declaración,

En el caso de autos, la parte actora no ha interpuesto ninguno de los recursos antes aludidos, por lo que esta Cámara carece de facultades para admitir el recurso de apelación instaurado, pero le queda a salvo su derecho para ejercer el procedimiento constitucional respectivo, para buscar la enmienda de la evidente violación a su derecho de acceso a la justicia.

Por lo antes considerado, esta Cámara :RESUELVE:: Declárase improcedente la apelación interpuesta por la Licenciada Art. 1061 inciso tercero Pr.C.

Notifíquese y en su oportunidad vuelvan los autos al Juzgado de su origen a notificación correspondiente.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

## **ANEXO 2**

CÁMARA DE **LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO:**

San Salvador, a las catorce horas del veintiséis de abril de dos mil cinco.

Por recibido el oficio No. 44 procedente del Juzgado de lo con el Proceso Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado como Apoderado del en contra de los señores constando de 122 folios útiles y omitido en apelación de la sentencia interlocutoria pronunciada a las once horas y veinte minutos del treinta y uno de agosto del año próximo pasado.

A sus antecedentes el escrito presentado por el licenciado y en lo tocante al recurso que invoca, esta Cámara se permite formular las siguientes consideraciones:

l) Recurso es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, pide su reforma revocación o anulación total o parcial, se ante el mismo juez o tribunal que la dicto o ante un juez o tribunal jerárquicamente superior.

En virtud del principio "Reserva Legal" debe entenderse que el tribunal superior tiene el poder y el deber de re examinar la cuestión de la admisibilidad de los recursos en consecuencia, se entiende que si esta mal denegado lo debe admitir o viceversa, si esta mal concedido, lo debe rechazar. La cuestión es uniforme tanto en doctrina cima en jurisprudencia, al declararse reiteradamente aquel principio, señalándose que el Tribunal Ad Quem no queda atado por la decisión del juez interior manteniendo su total "potestad, decisión y su indudable amenidad a la tramitación y concesión o denegación del recurso". Por supuesto que según lo dicho, se supone que todo re examen de admisión de un recurso puede y debe hacerse de oficio, aun cuando las partes no lo planeen.

II) En el caso de autos, el licenciado \_\_\_\_\_ la interlocutoria pronunciada a las once horas y veinte minutos del treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, mediante la cual el señor Juez \_\_\_\_\_ de lo Mercantil declaro la caducidad de la instancia por no haber sido impulsado el proceso de que se trata, desde el catorce de mayor de dos mil dos, incluyendo el termino de seis meses a que se refiere el Art. 471-1 del Código de Procedimientos Civiles.

Sobre el particular preciso se toma subrayar que al estudiar la figura jurídica en cuestión debemos entender por CADUCIDAD “la perdida de un derecho por no ejercerse durante el lapso que fija la ley” y por INSTANCIA “el conocimiento y pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional sobre los hechos invocados a fin de que se satisfaga una pretensión” (Guillermo Alexander Parada Gómez) un atinado y atípico atisbo sobre la caducidad de la instancia Rev. De Derecho Civil No 1 Enero – noviembre 1995 C. S. J. Pag. 8) y que comprende los actos entre la petición inicial con la que se abre un proceso, incidente o recurso, y la resolución definitiva hacia donde se encamina y así se ha definido la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, como la terminación anormal o la “extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos procesales de parte” (Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil, Citado por Guillermo Alexander Parada, Ob Cit. Pag. 2).

Resulta así que la caducidad de la instancia conocida también como Perención de la instancia es un instituto procesal que consiste en una especie de sanción que la ley establece por la inactividad procesal o abandono tácito, en opinión de los procesalistas es de advertir que refiriéndose a la instancia no puede sostenerse que haya necesidad de petición de parte para declararla, sino que, por el contrario siendo así debe de declararse de oficio, inclusive el inc. Uno del Art. 471-A PR. C. expresa que “en toda clase de juicios caducara la instancia por seis meses, tratándose de la primera instancia o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda instancia por ministerio de ley, si no se impulsare su curso dentro del termino de seis mese, tratándose de la primera instancia o dentro de tres meses, si se tratare de la

segunda instancia” regalándose así el efecto de la inactividad de la parte. Entre nosotros los efectos se regulan en los Arts. 471-B, 471-D, 471-G, y 471 –H Pr C. conforme el D. L. No 213 publicado en el D. O. No 241 T 349 del 22 de diciembre de 2000, en relación con el D. L. 503 publicado en el D. O. No 156 T 532 del 22 de agosto de 2001.

Acorde a lo interior y de conformidad a nuestra legislación, encontramos que esta figura del Derecho Procesal, implica la terminación o extinción anormal de un proceso, la cual para operar requiere a) el transcurso del tiempo, esto es del plazo que la ley señala, pues opera por ministerio de ley o sea independientemente de la voluntad de las partes, b) PARALIZACIÓN DEL PROCESO DURANTE ESE TIEMPO, es decir que las partes no hayan realizado voluntariamente y sin que haya existido impedimento alguno (omisión justificada) algún acto procesal propiamente dicho y c) la declaración de la misma por el Órgano Jurisdiccional aunque esta declaración no tiene carácter constitutivo, sino meramente declarativo.

Si bien es cierto que una de las finalidades de la caducidad de la instancia es el de evitar que los procesos se encuentre pendientes durante tiempo indefinido, lo cual conlleva a una incertidumbre jurídica, esta se da principalmente, cuando la causa es la INACCIÓN DE LOS LITIGANTES. Ante tal acción encontramos la existencia de dos factores uno de orden subjetivo que ve la pregunta intención de las partes de abandonar el segundo en su oportunidad devuélvase los autos al juzgado de su origen, con la certificación de ley para los fines de rigor. HÁGASE SABER.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA  
SUSCRIBEN.

### **ANEXO 3**

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA CÁMARA DE LO DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, INFORMA:

Que en el presente incidente de APELACION de la Sentencia pronunciada por el señor Juez de de la ciudad de en el JUICIO CIVIL ORDINARIO DE MERO DERECHO DE NULIDAD DE INSTRUMENTO PUBLICO, promovido por el licenciado

Como Apoderado General Judicial de la señora  
Contra la Sociedad

Ha transcurrido el plazo que señala el Art. 471-A Pr C. sin que la parte interesada, le diese impulso procesal, por lo que procede declarar la caducidad de esta instancia.

ASÍ MI INFORME, para los efectos legales consiguientes

CAMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, San Salvador, a las nueve horas de trece de abril de dos mil cinco.

LIC.

SECRETARIO

CÁMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRP: San Salvador, a las quince horas de día trece de abril de dos mil cuatro.

Visto el informe rendido por la Secretaria de este Tribunal, en el sentido que en el presente juicio ha transcurrido un plazo mayor al que señala el Art. 471 A. Pr. C. sin que la parte apelante haya impulsado el recurso; en aras de una efectiva y pronta tutela judicial, DECLÁRESE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, condenándose en costas a las partes apelante por haber dado lugar a dicha caducidad; en consecuencia, tiénesse por firme la sentencia impugnada, art. 471-B, inc. Dos y tres y 471 –D Inc. Dos.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

**ANEXO 4**

JUZGADO DE MENOR CUANTIA, San Salvador, a las diez horas y siete minutos del día diez de agosto del año dos mil cuatro.

Con el fin de darle cumplimiento al Art. 471-I del Código de Procedimientos Civiles, pídase el informe a Secretaria de este Tribunal sobre el presente proceso.

SEÑOR JUEZ

DE MENOR CUANTÍA:

De conformidad al Art. 471-I del Decreto Legislativo numero 213, LE INFORMO, Que a fin de declarar de oficio la Caducidad de la Instancia en los procesos que este Tribunal lleva, se hace costar que en el Juicio Ejecutivo Mercantil clasificado bajo el numero de referencia.

la última actuación judicial que corre agregada a folios 36, consiste en notificación fecha veintiuno de octubre del dos mil tres, realizada a la parte actora del auto dictado a las diez horas y diecisiete minutos del día veinte de agosto del mismo año, mediante el cual se sustituyó al juez ejecutor de embargo señor por el señor librándose el correspondiente mandamiento de embargo, según consta a fs. 35, habiendo transcurrido más de seis meses sin que se haya hecho petición alguna que impulse el proceso.

Así mi informe para los efectos legales consiguientes.

San Salvador, a las diez horas y veintisiete minutos del día diez de agosto del año dos mil cuatro.

LICDA.

SECRETARIA

JUZGADO DE MENOR CUANTÍA: San Salvador, alas diez horas y cuarenta y si minutos del día diez de agosto del año dos mil cuatro.

Agréguese el informe presentado por Secretaría de este Tribunal.

Visto el informe presentado por Secretaria de este Tribunal, en el que hace constar que la ultima actuación judicial que corre agregada a folios 36, consiste en notificación fecha veintiuno de octubre del dos mil tres, realizada a la parte actora del auto dictado a las di horas y diecisiete minutos del día veinte de agosto del mismo año, mediante el cual se sustituyó juez executor de embargas señor \_\_\_\_\_ por el señor \_\_\_\_\_

librándose el correspondiente mandamiento embargo, según consta a fs. 35.

Considerando que el proceso ha permanecido inactivo por más de seis mese originado por el abandono o falta de nuevas peticiones hechas por la parte actora debiendo tomar en cuenta dicho término desde el día siguiente a la notificación de la última resolución dictada antes relacionada.

Por las razones anteriormente expuestas y en base a los artículos 471-A y 471 D del Código de Procedimientos Civiles, incorporados al relacionado cuerpo legal, median Decreto Legislativo número 213. emitido el día siete de diciembre del año dos mil, que entró c vigencia el día veintidós de junio del año dos mil uno; y por haber abandonado el proceso la par actora por más de seis meses DECLARASE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR MINISTERIO DE LEY, en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada \_\_\_\_\_ en calidad de Apoderada General Judicial del \_\_\_\_\_ contra los señores \_\_\_\_\_

Levántese el embargo decretado en sus bienes, dejando a salvo el derecho que tiene la parte actora a interponer nuevamente la Acción Ejecutiva respectiva. Prevénesele al Ejecutor de Embargos, señor devuelva el mandamiento de embargo en el estado en que se encuentra dentro de los tres días después de la notificación de conformidad al Art. 614 del Código de Procedimientos Civiles.

NOTIFÍQUESE.

## ACTA DE NOTIFICACIÓN EN JUZGADO

Ref: \_\_\_\_\_

En la Oficina de Notificaciones del Juzgado Pluripersonal \_\_\_\_\_ de Menor  
Cuantía, San Salvador, las \_\_\_\_\_ horas y \_\_\_\_\_ minutos del  
día \_\_\_\_\_ - del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil cuatro.

NOTIFIQUE, leyéndole (s) íntegramente la (s) solución (es) de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
(el, la, los) señor (a, es, as) licenciado (a,os) Dr (a) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ en su carácter de \_\_\_\_\_

Mediante esquila que entregue, a el (la) señor (a) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Quien la recibe quedando enterado (a) de todo y para constancia \_\_\_\_\_ firma la  
presente.

\_\_\_\_\_  
Secretario Notificador  
Juzgado Pluripersonal  
De Menor Cuantía

\_\_\_\_\_  
Notificado

SEÑOR JUEZ

DE MENOR CUANTÍA

de generales

conocidas en el presente juicio ejecutivo mercantil que promuevo contra

reclamándole cantidad de colones y accesorios de ley, a

usted EXPONGO:

Que habiendo sido notificada el día trece de Septiembre del corriente año de la Caducidad de la instancia decretada en base al 5

Art.471-A del Decreto Legislativo numero 213, publicado en el Diario Oficial Tomo 349 de fecha veintidós de Diciembre del año dos mil uno, vengo por este medio a

solicitar REVOCATORIA DE LA DECLARATORIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA por las razones siguientes: el día veinticinco de Septiembre de dos mil

dos presenté escrito solicitando a este tribunal a su digna autoridad notificara el decreto de embargo y demanda que lo motiva a los demandados, resolviéndose en

auto de misma fecha la orden de emplazar a \_\_\_\_\_ y a la señora. \_\_\_\_\_ por

medio de provisión que se libraría al Juez \_\_\_\_\_ de

Paz de \_\_\_\_\_ a efecto de que practicara tal diligencia; emplazándose al señor

en fecha veintidós de Noviembre de dos mil dos, y librándose

provisión al Juez \_\_\_\_\_ de Paz de \_\_\_\_\_ mediante oficio sin numero de

fecha veintiocho de Marzo de dos mil tres a fin de emplazar a la señora

sin que a la fecha la provisión mencionada haya sido devuelto por el Juez

de Paz de \_\_\_\_\_ por lo tanto, manifiesto que: "Si bien es

cierto el presente proceso ha permanecido inactivo por mas de seis meses, tal

circunstancia no ha sido originada por el abandono o falta de peticiones de la parte actora, sino porque la comisión procesal encomendada al Juez de Paz de no ha sido practicada", y en virtud de lo establecido en el inciso final del Art. 471-A que reza "Los términos anteriores se contarán desde el día siguiente a la notificación de la última providencia o diligencia se hubiese dictado o practicado", el término para la caducidad de la instancia comenzaría a correr a partir de que se me haga saber que el Juez de Paz de

devuelve la provisión que se le encomendó diligenciar, en el estado en que se encuentra, por lo que puede establecerse que la inactividad del proceso no es atribuible a mi representada, sino al tribunal, por no haber cumplido con la petición de emplazar a la demandada, por lo antes expuesto a usted PIDO:

a) Admita el presente escrito; .

. b) REVOQUE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DECLARADA POR ESTE TRIBUNAL A SU DIGNA REPRESENTACIÓN, dictada en auto de fecha diez de agosto del corriente año.

San Salvador, a los trece días del mes de Septiembre de dos mil cuatro.

REF.

JUZGADO DE MENOR CUANTÍA San Salvador a las once horas con diez minutos del día catorce de septiembre de dos mil cuatro.

A sus antecedentes el escrito presentado por la Licenciada en su calidad de Apoderada General Judicial de en cuanto a lo solicitado se resuelve:

Visto lo expuesto por la parte actora en su escrito que antecede luego del estudio de los Autos agregados al presente Proceso REVÓQUESE POR CONTRARIO IMPERIO los Autos de folios treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro par no estar conforme a derecho, y déjese sin efecto sus respectivos efectos legales.

Désele cumplimiento a lo ordenado en Auto de folio veinticinco librándose la provisión respectiva.

NOTIFÍQUESE

**ANEXO 5**

Ref.

Es

R

JUZGADO DE LO CIVIL, San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veinte de junio del año dos mil cinco.

Visto el informe de la Secretaria de este Tribunal, referente a que el presente proceso no ha sido impulsado en el termino de seis meses contados a partir de la notificación de la ultima providencia dictada, se RESUELVE:

Declarase la caducidad de la presente instancia.

NOTIFÍQUESE

Ref:

Fs

JUZGADO DE LO CIVIL, San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día ocho de agosto de dos mil cinco.

A sus antecedentes el escrito presentado.

La Revocatoria interpuesta por la Abogada

Conocida por para  
ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro, del auto que declara la Caducidad de la Instancia en este juicio, se admite ante este Juzgado, de conformidad a lo establecido en el Inc. 1º del Art. 471 –F. Pr. C.

Omítase el tramite que establece el Art. 1270 y 426 Pr. C.

Sobre la Revocatoria pedida por la Abogada se  
hacen las siguientes consideraciones:

La abogada manifiesta que desde la fecha de la ultima notificación a la fecha de presentación de su escrito del 22/06/2005 no han transcurrido los seis meses para que opere la caducidad de la instancia, 471-A Pr. C. por lo que existe error en el computo de los plazos.

En la presente instancia se ha declarado la Caducidad por no haberse dado impulso al Juicio desde el día 16/12/2004, día siguiente al de la notificación del auto por medio del cual se declaró sin lugar por extemporáneo entregar el dinero retenido por las interventoras nombradas por la Ejecutora de Embargos, por no haberse dictado en este Juicio Sentencia Condenatoria, como consta a folios 132 y 133 posterior a dicho acto, han existido otras peticiones de parte de la Abogada

Con el fin de darle impulso al proceso, pero este tribunal se las ha declarado sin lugar. La razón de dicha negativa es que según el acta de notificación de fecha 16/02/2004 no se pudo realizar el emplazamiento de la Sociedad demanda, en virtud de que no se encontró en la dirección señalada para dicho efecto. En este sentido esta pendiente dicha diligencia, debiendo entonces este Juzgado prevenir a la parte actora que proporcione la actual dirección de la demandada.

En consecuencia se RESUELVE:

Dejase sin efecto el auto de fecha veintinueve de junio del año dos mil cinco y todo lo que fuere su consecuencia.

Previene a la Abogada

Conocida por \_\_\_\_\_ proporcione la actual  
Dirección en donde puede ser emplazada la Sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE

**ANEXO 6**

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA CÁMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, INFORMA:

Que en el presente incidente de APELACION de la sentencia definitiva pronunciada por el señor Juez de en el JUICIO SUMARIO DE AMPARO DE POSESIÓN, promovido por el licenciado como apoderado del señor contra el señor conocido por ha transcurrido el plazo que señala el Art. 471-A Pr.C., sin que la parte apelada licenciado apoderado de diese impulso procesal, por lo que procede declarar la caducidad de esta instancia. ASI MI INFORME. Para los efectos legales consiguientes

CAMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO:  
San Salvador, a las diez horas del cinco de marzo de dos mil tres.

LIC.  
SECRETARIO

CÁMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las quince horas del cinco de marzo de dos mil tres.

Visto el informe rendido por la Secretaría de este Tribunal, en el sentido que el presente incidente ha transcurrido un plazo mayor al que señala el Art. 471-A Pr.C., sin que la parte apelada haya impulsado el proceso; en aras de una efectiva y pronto tutela judicial, DECLARASE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, en consecuencia queda firme la sentencia definitiva pronunciada por el señor Juez

en el Juicio de Amparo de Posesión promovido por el  
Licenciado \_\_\_\_\_ como Apoderado del  
señor \_\_\_\_\_ contra el  
señor \_\_\_\_\_ conocido por \_\_\_\_\_

Previénese al \_\_\_\_\_ devuelva los  
autos de mérito, PARA LA SIGUIENTE AUDIENCIA, bajo \_\_\_\_\_  
apercibimiento de apremio.

Condénase en costas al apelado señor

Arts. 471-A y 471-B inc. último Pr.C.

Oportunamente, devuélvase los autos al Juzgado de su origen con la certificación de Ley.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN. –

HONORARLE CÁMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL  
CENTRO: de generales conocidas en el incidente de apelación  
del juicio sumario de amparo de posesión promovido en el Juzgado de por  
el licenciado apoderado del señor contra el  
señor

expreso agravios así:

En el juicio en referencia no se ha establecido legalmente la servidumbre cuyo amparo se pide en la demanda, por lo que tal demanda es inepta, puesto que la supuesta constitución de la servidumbre de tránsito solamente dice que: "ESTE LOTE GOZA DE UNA SERVIDUMBRE DE TRANSITO QUE CORRE DE ORIENTE A PONIENTE". Es decir, que en la escritura relacionada NO SE CONSTITUYO ninguna servidumbre. sino que se hace relación a una VA EXISTENTE que debe haberse constituido en otra escritura. Como se dice cual es la servidumbre, ni existe constituida, el Tribunal no puede AMPARARLA si no se ha establecido su constitución.

Por lo anterior, PIDO:

Se revoque la sentencia apelada y se dicte la correspondiente.

Como he sido notificado de una resolución por la que se dice que se ha decretado la Perención de la Instancia, hago ver a ese honorable Tribunal que contra esa resolución interpondré el correspondiente recurso de CASACION dentro del . término legal, por lo que espero se espere el término legal, para la remisión del proceso al Tribunal correspondiente.

San Salvador, diez de Marzo de mil tres.

CÁMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO: San Salvador, alas nueve horas y treinta minutos del día doce de marzo de dos mil tres.

Agréguese el escrito presentado por el y sobre lo solicitado en el mismo.

RESUELVE.

Sin lugar por improcedente, en vista de haberse declarado la caducidad de la instancia, por resolución de las quince horas del cinco de marzo del presente año.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

REF:

CÁMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL MITRO: San Salvador, a las quince horas del día una de abril de dos mil tres.

Por recibido el escrito presentado por el

Por interpuesto de parte del apoderado el recurso de Casación de la sentencia dictada por el señor por esta Cámara, a las quince horas del cinco de marzo del presente año, en el Incidente de Apelar donde la sentencia dictada por el señor en el Juicio sumario de Amparo de Posesión promovido por el Licenciado como Apoderado del señor contra el señor

Y siendo que no es facultad de esta Cámara calificar el

Recurso de mérito, remítase el escrito, copias y autos respectivos a la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con noticia de partes . Art. 11 "Ley de Casación",

PROVEÍDA POR EL SEÑOR MAGISTRADO

QUE LO SUSCRIBE

REF.

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA SALA DE LO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Certifica del Incidente de Casación respectivo,  
la resolución que literalmente dice :

SALA DE LO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San  
Salvador, a las quince horas y cincuenta minutos del treinta de abril de dos mil tres.  
El presidente Recurso de Casación ha sido. Interpuesto por el corno apoderado del  
señor conocido por contra la sentencia interlocutoria  
pronunciada en apelación por la Cámara caso de lo de la Primera Sección del  
Centro, a las quince horas del cinco de marzo del presente año, en el Juicio de  
Amparo de Posesión, promovido por el licenciado como apoderado  
del señor contra el a(ora recurrente.

En el caso de que se trata, el recurrente fundamenta su recurso en la causa  
genérica: Infracción de ley, establecida en el Art.2 literal "a" de la ley de Casación,  
alegando como Sub-motivos: a) Violación de ley, respecto de (os Arts. 11 Cn. y 1041  
Pr.C.; y, b) Interpretación errónea de ley, con infracción de los Arts. 471-A y 471-D  
Pr.C.

Estudiado el escrito de interposición del recurso de que se trata, se advierte:  
La caducidad de la Instancia es una institución nueva dentro de nuestra legislación  
procesal, la cual fue introducida el veintidós de junio del año dos mil uno como una  
figura de especial tratamiento procesal,, determinando específicamente los recursos  
de que la parte agraviada dispone al declararse ésta, así: a) El de REVOCATORIA,  
que procede por "error en e) cómputo"; y, b) el de REVISIÓN, í respecto de la  
interlocutoria que decide el incidente de Fuerza Mayor, cuando éste fuere promovido  
conforme lo establece el literal "C" del aludido artículo 471 Pr.C. En tal virtud,  
teniendo la institución de la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, su propio y especial  
procedimiento, las reglas generales del proceso ceden ante esta regulación especial,  
no siéndole en consecuencia, aplicables a ésta. En el caso que se examina, el



## **ANEXO 7**

CÁMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, San Salvador, a las doce horas y cincuenta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil cinco.

Visto en revisión de la audiencia interlocutoria dictada por el señor Juez de lo Civil de Mejicanos a las nueve horas y cuatro minutos del veintidós de febrero del presente año, en el incidente promovido para establecer que el PROCESO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por \_\_\_\_\_ conocida por \_\_\_\_\_  
En contra del señor \_\_\_\_\_ no se impulsado por fuerza mayor.

La interlocutoria de merito, en lo pertinente de su fallo EXPRESA: “a) Tienese por no probada la fuerza mayor que propicio el abandono del presente juicio, el cual fue caducado por falta de impulso procesal, b) confirmase la caducidad de la instancia declarada en el presente juicio y declarase firme la misma, c) devuélvase a la parte interesada el original del documento base de la pretensión consistente en una letra de cambio sin protesto con la razón que ordena la ley, d) levántese el embargo declarado en el sueldo del demandado, librando al efecto el oficio al pagador habilitado de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados asimismo ordeno devolver al demandado \_\_\_\_\_ la cantidad de dinero retenido hasta la fecha (Fs 48 P.P.)

Ha intervenido en primera instancia únicamente la actora \_\_\_\_\_ contadora, en su carácter personal y además por medio de su apoderada

Siendo ambas mayores de edad, de los domicilios de Apopa y Ciudad Delgado, respectivamente no así el demandado por no haber sido aun emplazado.

LEÍDO LOS AUTOS Y  
CONSIDERADO

1. ANTECEDENTES

A. Que el nueve de marzo de dos mil dos, la señora \_\_\_\_\_ en la calidad dicha interpuso demanda en contra de \_\_\_\_\_ la cual consta de fs 1 a 2 adjuntando la letra de cambio cuya fotocopia debidamente confrontada obra a fs 3 quedando el original en caja fuerte del Tribunal Aquo.

Por auto de fs 4 de las quince horas y veinte minutos del diez de abril de dos mil dos, se tuvo por parte a \_\_\_\_\_ en su carácter personal se admitió la demanda y vista la fuerza ejecutiva el documento base de la pretensión se decreto embargo en bienes propios del demandado señor \_\_\_\_\_ librándose el oficio respectivo al pagador de ANDA para retener el porcentaje legal en el salario del demandado.

A petición de la parte actora (fs 8) por resolución de fs 9 de las doce horas del dieciséis de julio de dos mil dos, se ordeno notificar el decreto de embargo al demandado para que le sirviese de legal emplazamiento y contestase la demanda en el termino de tres días, para realizar tal diligencia se libro provisión al juzgado de paz de esta ciudad. La anterior resolución se notifico el 22 de julio de 2002 según consta a fs 23 P. P. la referida diligencia no se llevo a cabo por la razón manifestada en el acta de fecha 24 de julio de 2002. por resolución de fs 24 de las once horas del diecinueve de septiembre de dos mil dos se dio por recibida la provisión remitida sin diligencia lo cual le fue notificada a la actora a las quince horas y un minutos del veinticinco de septiembre de dos mil dos (fs 25).

.B. Por escrito de fs 26 con fecha 24 de abril de 2003 se presento

Como apoderado de la actora, adjuntando el poder cuya fotocopia notarialmente certificada obra a fs 27 solicitando se notificara el decreto de embargo y demandado que lo motiva al demandado en la dirección que proporciona.

Por resolución de fs 28 del 25 de abril de 2003, se tuvo por parte a en el carácter dicho proveyéndose dar cumplimiento a lo ordenado a fs 9 en la dirección proporcionada librándose provisión al juzgado de Paz de San Salvador a fin de que realizara tal diligencia. Lo anterior se notifico al 7 de mayo de 2003 según acta de fs 30.

Por escrito de fs 31 con fecha 5 de enero de 2004 la solicita que se liblara oficio al juzgado de Paz de esta ciudad para que informase acerca de la provisión aludida en el párrafo anterior, a lo que se acceso por resolución de fs 32 del 21 de enero de 2004 notificada el 23 de enero del mismo año.

A fs 35 en cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 471-1 Pr. C. el secretario del Tribunal A quo informo que en el proceso de merito, la ultima diligencia proveída fue notificada el 23 de enero de 2004, fecha a partir de la cual no se ha verificado ninguna diligencia que impulsara el proceso por la que había transcurrido el plazo señalado en el Art. 471-A con base a tal informe a fs 36 P. P. y conforme al Art. 471-A Pr. C. se declaro CADUCADA LA INSTANCIA POR MINISTERIO DE LEY .

C. Por escrito de fs 32

Promovido incidente para probar que el proceso del caso no fue impulsado por fuerza mayor el cual se omite relacionar en razón de lo que se dirá adelante.

A Fs 39 se abrió a pruebas el incidente correspondiente por el termino de ocho días, Art. 471-C Pr. C.

Con escrito de fs 41

Adjunto los documentos que obran de fs 42 a 44 p.p.

De Fs 42 a 48 aparece la resolución recurrida inicialmente transcrita en lo permitente.

## II. ASPECTOS PREVIOS DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

II.A Para efectos del análisis entendemos aquí por CADUCIDAD, la pérdida de un derecho por no ejercerse durante el lapso que fija la ley y por INSTANCIA “el conocimiento y pronunciamiento del Órgano jurisdiccional sobre los hechos invocados a fin de que se satisfaga una pretensión” (Guillermo Alexander Parada Gomez “Un afinado y atípico sobre el caducidad de la instancia REv. De Derecho Civil No 1, Enero – noviembre de 1995 C. S. I. pag. 8 y que comprende los actos entre la petición inicial con la que se abre un proceso incidente a recurso y la resolución definitiva hacia donde se encamina y así se ha definido la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, como la terminación anormal o la “extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos procesales de parte” (Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil, Citado por Guillermo Alexander Parada, Ob Cit. Pag. 2).

Resulta así que la caducidad de la instancia conocida también como Perención de la instancia es un instituto procesal que consiste en una especie de sanción que la ley establece por la inactividad procesal o abandono tácito, en opinión de los procesalistas es de advertir que refiriéndose a la instancia no puede sostenerse que haya necesidad de petición de parte para declararla, sino que, por el contrario siendo así debe de declararse de oficio, inclusive el inc. Uno del Art. 471-A PR. C. expresa que “en toda clase de juicios caducara la instancia por seis meses, tratándose de la primera instancia o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda instancia por ministerio de ley, si no se impulsare su curso dentro del termino de seis mese , tratándose de la primera instancia o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda instancia” regalándose así el efecto de la inactividad de la parte.

II. B. Acorde a la opinión de los autores como fundamento de la caducidad pueden señalarse: 1) la existencia de una presunción racional de que el actor o quiere proseguir el juicio o ha perdido el interés de continuar la contienda ya que tiene lugar cuando no se han realizado actos procesales en el tiempo fijado por la ley (entre nosotros los señala el Art. 471-A Pr. C.) la inactividad de la parte evidencia o

demuestra su falla de interés en que procedimientos subsista, 2) razones de orden publico, porque: a) El Estado y la sociedad no tienen intereses en litigios perpetuos o de duración indefinida, b) los procesos pendientes por tiempo indefinido, deben de evitarse porque producen daño social por cuanto conllevan a la inseguridad e incertidumbre jurídica con consecuencias para la economía social y c) es irracional que un proceso que ha estado paralizado por años, surja de nuevo dando nacimiento a nuevas incertidumbres como dice Eduardo Pallares, “La estabilidad y firmeza de las relaciones tanto económicas como jurídicas y morales, exigen que se da muerte a un proceso que debiera estar enterrado hace mucho tiempo”, de allí que la finalidad de esta figura procesal sea la de evitar la pendencia indefinida de los procesos por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica. Y siendo que la seguridad jurídica es un valor reconocido por nuestra constitución en el inciso uno del Art. 1 íntimamente vinculado (la seguridad jurídica) con la justicia y el bien común, que asimismo, el intereses publico tiene primaria sobre el interés privado conforme al inciso segundo del Art. 246 de la Constitución y en aras de una pronta y cumplida justicia, art. 182 atribución 5ª de la misma Constitución la caducidad opera por ministerio de ley, ya que los principios constitucionales privan sobre el principio dispositivo el cual no es sacramental. En efecto es característico que estimándose de orden publico, la caducidad opere de pleno derecho inclusive se sostiene que es irrenunciable y que no es necesario declarada.

II. C, En cuanto a sus efectos la caducidad es un fenómeno jurídico extintivo por haber estado paralizado el proceso durante cierto tiempo en el que no se realizaron actos procesales de parte se distingue la pretensión procesal aunque no el derecho hecho valer como fundamento de la pretensión, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Por lo tanto, no es correcto como también lo sostienen los tratadistas del Derecho Procesal Civil, hablar de caducidad del juicio, ni confundir juicio con instancia. Entre nosotros los efectos se regulan en los Arts. 471-B, 471-D, 471-G y 471-H.

II. D. Acorde a lo anterior y de conformidad a nuestra legislación encontramos que esta figura del Derecho Procesal implica la laminación o extinción anormal de un proceso, la cual para operar requiere: a) transcurso del tiempo esto es del plazo que la ley señala, pues opera por ministerio de ley o sea independientemente de la voluntad de las partes, b) Pluralización del proceso durante ese tiempo es decir que las partes no hayan realizado voluntariamente y sin que haya existido impedimento alguno (omisión justificada) algún acto procesal propiamente dicho y c) la declaración de la misma por el Órgano Jurisdiccional aunque esta declaración no tiene carácter constitutivo, sino meramente declarativo.

### III. ANÁLISIS PROCESAL

A. pues bien en el proceso de merito, como aparece en fs 35 el secretario del Tribunal quo informo que habían transcurrido los términos señalados en el transcrito Art. 471-A Pr. C. por lo que era aplicable la caducidad de la instancia por Ministerio de ley en efecto según dicho informe la parte actora dejo de dar impulso al proceso desde el 23 de enero de 2004, fecha de la ultima diligencia (notificación de fs 34Ç) Sin embargo es imperioso subrayar que por DL No 503 publicada en el D. O. No 156 T 352 del miércoles 12 de agosto de 2001 se interpreto auténticamente el citado Art. 471-A en el sentido de que los plazos para la caducidad comenzarían a contarse desde la vigencia de esta ultima disposición, o sea desde el 23 de junio del año 2001, conforme al Art. 3 del D. I, 213 (D. O. No 241 T 349 del 22 de diciembre de 2000)

Conforme a lo expresado en el párrafo anterior, resulta que para efectos de la caducidad dicha, realmente el proceso estuvo paralizado por inactividad de la parte a actora no desde la fecha que dice el informe de fs 35 con base al cual el juez A quo declaro la caducidad de la instancia SINO desde el día 26 de septiembre de 2002 esto es desde el día siguiente de la notificación (fs 25 p.p) hecha a la parte demandante de la resolución de fs 24 del 19 de septiembre de 2002, por lo cual se proyecto el recibo del oficio y provisión devuelta sin diligencia, proveniente del juzgado de paz de esta ciudad, en tal sentido el termino de 6 meses de inactividad iniciado el 26 de septiembre de 2002 concluyo el 26 de marzo de 2003 dando lugar a que en esta ultima fecha, se operase por Ministerio de ley la caducidad

de la instancia de modo que cuando se presento la licenciada con escrito de fecha 24 de abril de 2003 (fs 26) proporcionando la dirección del demandado, la iterada caducidad ya se había operado por Ministerio de ley, conforme a lo dicho de donde todo lo actuado en el proceso de merito luego de tal caducidad (26 de marzo de 2003)adolece de nulidad por haberse pronunciado contra ley expresa y terminante y así debe declararse.

Es también del caso referir que inclusive el Juez A quo en el considerando II de la resolución recurrida reconoce la caducidad operada según lo dicho en el parrafo anterior en efecto en dicho considerado en lo pertinente se EXPRESA “En fecha veinticinco de abril de dos mil tres a las quince horas, se proveyó aulo ordenando librar nueva provisión al juzgado de paz de San Salvador, para que notificara al demandado en la nueva dirección proporcionada al efecto, aula que le fue notificado a la parte actora el día siete de mayo de dos mil tres, constituyendo este aula en la ultima providencia que impulsa el proceso por lo que cuando la

Presenta su escrito que corre agregado a fs 30 con fecha cinco de enero del año próximo pasado, la instancia ya estaba caducada por Ministerio de ley, no obstante y pese a ello el tribunal no la declaro en tal oportunidad por un error involuntario se procedió a librar provisión al Juzgado de Paz de San Salvador para que notificara al demandado el decreto de embargo.

### CONCLUSIONES

Si bien es cierto que una de las finalidades de la Caducidad de la instancia es el de evitar que los procesos se encuentren pendientes durante tiempo indefinido, pues conlleva a una incertidumbre jurídica y esta se da principalmente cuando la causa es la INACCIÓN DE LOS LITIGANTES. Ante tal inacción encontramos la existencia de dos factores, uno de las partes de abandonar el proceso y otro de orden objetivo, cual es evitar la pendencia indefinida de los procesos a fin de evitar también una inseguridad jurídica la que conlleva el incumplimiento de uno de los principales objetivos del Decreto que dio origen a la figura de merito cual es evitar LA MORA JUDICIAL.